



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5ª. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123-9066

AÑO IX - Nº 218

Santa Fe de Bogotá, D. C., viernes 16 de junio de 2000

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

GUSTAVO BUSTAMANTE MORATTO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 106 DE 1998 CAMARA, 12 DE 1999 SENADO

por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación el Carnaval del Distrito

Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y al Concurso Nacional del Bambuco Luis Carlos González, del municipio de Pereira y se ordenan unas obras.

Honorables Senadores:

De conformidad con lo dispuesto por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional del honorable Senado de la República, nos permitimos someter a su consideración el informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 106/98 Cámara, 16/99, 12/99 Senado "por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación el Carnaval del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y al Concurso Nacional del Bambuco Luis Carlos González, del municipio de Pereira y se ordenan unas obras", cuyo autor es el representante Carlos Ramos Maldonado.

Habiendo cumplido el proyecto de ley, con los trámites constitucionales y legales me dispongo a rendir ponencia del mencionado proyecto ley.

Antecedentes

La exposición de la ponencia presentada por los honorables Representantes Hernando Carvalho Quigua y Jorge Giraldo Serna busca hacer un reconocimiento a las ciudades de Barranquilla y Pereira, incentivando las expresiones folklóricas de estas regiones de acuerdo con lo expresado en el artículo 72 de la Constitución Política. Para que estas tradiciones culturales se mantengan en el futuro es necesario que el Estado propicie su sostenibilidad con obras de infraestructura donde las futuras generaciones se capaciten en estas artes culturales.

Este proyecto de ley ya fue aprobado sin modificaciones, en la Cámara de Representantes, en sus dos debates, tanto en la Comisión Sexta, como en la Plenaria.

Reseña histórica

¿Cómo se inicia el carnaval de Barranquilla?

En 1851, Barranquilla, con sus 6.114 habitantes era la villa capital del cantón de la provincia de Sabanilla, que estaba ubicada cerca de la capital el puerto marítimo de Sabanilla, que en el siglo XIX se convirtió en la Puerta de Oro de Barranquilla.

La década de 1870 trajo consigo el primer teatro y el primer club de danza, y 1876 el primer bando que dio inicio oficial a las fiestas del Carnaval de Barranquilla. Para entonces no había desfiles ni Gran Parada, ni cumbiambas en la calle. "Los primeros años de esta centuria fueron testigo de unos carnavales acaparados por los grupos sociales que manejaban la actividad comercial: las carrozas eran financiadas por prestigiosas empresas y las reinas estaban emparentadas con los organizadores de la fiesta".

Es de anotar que desde sus tempranos años el carnaval de Barranquilla presentó rasgos culturales de tan profundo calado para la ciudad que rápidamente adquirió gran notoriedad y se convirtió en una fiesta tradicional. El carnaval se fue enriqueciendo con el paso de los años hasta llegar a ser o que es hoy: una fiesta de envergadura nacional, con música, comparsas y congos, lectura del bando, batalla de flores, gran parada, guacherna, festival de orquestas y conjuntos, y el entierro de Joselito.

Fundación "Luis Carlos González"

Es una entidad sin ánimo de lucro con objetivos dirigidos hacia el fomento y la difusión de las manifestaciones artísticas musicales, entre sus programas están:

1. La realización del Concurso Nacional del Bambuco "Luis Carlos González" que este año llega a su octava versión.

2. El montaje de las tertulias bambuqueras, con periodicidad mensual, en las cuales se presentan artistas de varias ciudades del país, y se complementan sus intervenciones con datos que preparan al público para conocer más sobre autores, compositores, ritmos, instrumentos, etc. relacionados con nuestra música andina colombiana.

El Concurso Nacional del Bambuco

Evento creado por la honorable Asamblea Departamental de Risaralda mediante las ordenanzas números 016 de noviembre 28 de 1991, 023 de noviembre 26 de 1992 y 017 de diciembre 24 de 1993.

Tiene como objetivos principales los siguientes:

1. Promover, difundir y fomentar el Bambuco como aire musical de amplia raigambre popular, en la región, en el país y en el exterior.

2. Estimular el trabajo de conjuntos musicales, intérpretes, autores y compositores dedicados a la música colombiana y al bambuco en particular.

3. Rescatar y difundir la obra poética y literaria del maestro pereirano Luis Carlos González.

De la Ponencia

El presente proyecto de ley busca reconocer algo que para quienes lo viven, es evidente: el carnaval es parte integral de la cultura del barranquillero.

Por lo tanto, todo esfuerzo que se haga desde las esferas del Estado para incentivar, fortalecer y preservar estas expresiones de autenticidad cultural, no sólo son válidos sino que son necesarios para democratizar e impulsar lo que hemos denominado "El espíritu del carnaval".

La ciudad vive el Carnaval. Los diversos sectores se involucran en la fiesta desde su propia actividad- Es decir, los comerciantes hacen promociones y diseñan campañas publicitarias con motivos alegóricos a la festividad.

Considerando la trascendencia que tiene el Carnaval para Barranquilla es un deber incentivar a las grandes empresas para que patrocinen grupos de danzas o que organicen sus propios grupos.

Se vincula a la gente de los barrios, de las comunas en el goce del carnaval, haciendo obligatorio que cada comunidad escoja su reina y ésta, a su vez, participe por la corona de la comuna y compita por el Reinado Popular. Pero las cosas deben surgir de la base para darle sentido de fiesta al Carnaval, mas no del reinado de belleza.

La escuela Folklórica del Carnaval se desarrollaría en consonancia con las Secretarías de Educación Distrital y Departamental, así como con los Fondos Mixtos de la Cultura, para desarrollar planes trienales que permitan unos resultados casi que inmediatos a favor de estas fiestas.

Reseña histórica del sambódromo

Para entender las necesidades del Carnaval de Barranquilla, conviene revisar la experiencia de los desfiles de las escuelas de samba en Río de Janeiro, que tenían varias rutas, como Cuadrado el Once de Junio, la Avenida Presidente Vargas y la Avenida Presidente Antonio Carlos. Las graderías se preparaban con estructura de tubos de hierro y madera, y eran incómodas (principalmente en días de lluvia) e inseguras.

Además de necesitarse un tiempo largo para montarlas y desmontarlas, esa infraestructura perturbaba la vida del centro de Río de Janeiro durante varios meses al año. En 1970 los sambistas empezaron a defender la idea de un escenario definido para los desfiles. El 2 de marzo de 1984 fue inaugurado un palco para los desfiles. Este fue construido en la Avenida Marqués de Sapucaí, que dejó de servir al tráfico automotor y pasó a llamarse Avenida de los Desfiles. Posteriormente pasarela de la samba y a partir del 18 de febrero de 1997, Pasarela del Maestro Darcy Ribeiro.

A pesar de los nombres oficiales, prevaleció el nombre popular de Sambódromo. Además de servir como pasarela de la samba durante el carnaval, en algunas fechas sirve como escenario para espectáculos musicales. Al final de la avenida está ubicado el Museo del Carnaval.

La construcción del Cumbiódromo y la formación de la Escuela Folklórica del Carnaval de Barranquilla, iniciativa que incentiva las expresiones folklóricas de esta región, de acuerdo con lo preceptuado en el Artículo 72 de la Constitución Política, es importante para mantener las tradiciones culturales en el futuro. Para ello el Estado debe propiciar su sostenibilidad con obras de infraestructura para beneficio de futuras generaciones.

Proposición

Por lo anteriormente expuesto, rendimos ponencia para segundo debate favorable al proyecto de Ley número 106 de 1998 Cámara, 12 de 1999 Senado, "por medio de la cual se declaran Patrimonio Cultural de la Nación el Carnaval del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y al Concurso Nacional del Bambuco Luis Carlos González, del municipio de Pereira y se ordenan unas obras".

De la Comisión:

José Matías Ortiz Sarmiento, Gabriel Acosta Bendeck, Kemel George González, Senadores de la República.

TEXTO DEFINITIVO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 106 DE 1998 CAMARA, 12 DE 1999 SENADO

por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación el Carnaval del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y al Concurso Nacional del Bambuco Luis Carlos González, del municipio de Pereira y se ordenan unas obras.

Artículo 1º. Declaráanse patrimonio Cultural de la Nación al Carnaval del Distrito de Especial industrial y Portuario de Barranquilla y al

Concurso Nacional del Bambuco, "Luis Carlos González" del municipio de Pereira y se ordenan obras, de conformidad con el artículo 4º de la Ley 397 de 1997: El Ministerio de Cultura deberá vincularse activamente a la promoción, organización y seguimiento de los eventos señalados por la presente ley.

Artículo 2º. Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, el Gobierno Nacional, de conformidad con el artículo 341 de la Constitución Política, podrá incorporar dentro del presupuesto general de la Nación en las vigencias 2001 y 2002 las apropiaciones necesarias para la ejecución y fortalecer la actividad del Carnaval en el Distrito de Barranquilla y del Concurso Nacional del Bambuco en el municipio de Pereira.

a) La construcción del cumbiódromo;

b) La creación, construcción y dotación de la Escuela Folklórica del carnaval, y

c) La adquisición y correspondiente dotación de la Casa del Maestro "Luis Carlos González", en el municipio de Pereira, para que allí funcione la sede administrativa del Concurso Nacional del Bambuco.

Artículo 3. Reconózcase a los creadores y gestores culturales que participen en las tradiciones folklóricas, en el Concurso Nacional del Bambuco o en el carnaval, los estímulos señalados en el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.

Artículo 4. El Gobierno Nacional impulsará y apoyará ante fondos de cofinanciación y otras entidades públicas o privadas la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a los apropiados en el presupuesto Nacional, que se requieran para la ejecución de las obras.

Artículo 5º. Las apropiaciones autorizadas, dentro del Presupuesto General de la Nación, de que trata la presente ley, deberán contar para su ejecución con programas y proyectos de inversión.

Artículo 6º. La presente ley, rige a partir de su aprobación, sanción y publicación.

José Matías Ortiz Sarmiento, Gabriel Acosta Bendeck, Kemel George González, Honorables Senadores de la República.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 054 DE 1998 CAMARA, 15 DE 1999 SENADO

por medio de la cual se adicionan los artículos 8º, 25, 37, 42 y 109 de la Ley 300 de 1996 y se dictan otras disposiciones

Doctor

GUILLERMO CHAVEZ CRISTANCHO

Presidente Comisión Sexta

Senado de la República

Ciudad.

Señor Presidente y honorables Senadores:

En cumplimiento del encargo que la Presidencia de esta honorable Comisión Constitucional nos asignó procedemos a rendir informe de ponencia para segundo debate al proyecto de ley de la referencia.

Realizado el análisis y estudio del texto presentado por el honorable Representante Carlos Ramos Maldonado, estimamos procedentes las siguientes consideraciones:

Antecedentes del proyecto de ley

El proyecto sometido a estudio de la Comisión Sexta del Senado, tiene como objeto adicionar los artículos 8º, 25, 37, 41, 45 y 109 de la Ley 300 de 1996 y dictar otras disposiciones, relacionadas con la llamada Ley General de Turismo.

El fundamento Constitucional del proyecto, se encuentra expresado principalmente en los artículos 1º, 2º y 287 de la Constitución Nacional, que se refieren al concepto de descentralización administrativa y cuyo objeto, es que las entidades territoriales gocen de plena autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la Constitución y la ley.

El proyecto en estudio, fue aprobado en primer debate en la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara el día 16 de diciembre de 1998. En el informe de ponencia, se rindió concepto favorable a la iniciativa legislativa, y se propuso como única modificación la de eliminar la palabra "área" en donde se manifiesta "círculo o área metropolitana turística" por "círculo metropolitano-turístico" y donde dice "círculos o áreas metropolitanas turísticas" por "círculos metropolitanos-turísticos".

La justificación para plantear las modificaciones mencionadas, se refieren, a evitar graves yerros jurídicos al hablar de áreas metropolitanas, ya que éstas, se regulan por el artículo 319 de la Constitución Nacional desarrollado por la Ley Orgánica 128 de 1994 sobre áreas metropolitanas, la cual respecto a la creación de estas entidades administrativas, requiere la convocatoria de una consulta popular, ya que éstas en ningún momento pueden ser el resultado del arbitrio del legislador, sino un proceso de tipo sociológico que debe ser ratificado por los asociados que deseen conformar un área metropolitana. Distinto es la asociación de municipios y más concretamente, el círculo Metropolitano-Turístico, el cual puede ser de creación legislativa, sin contrariar así el marco constitucional. Por tanto, importante aclarar en definitiva este error semántico, el cual podría generar confusiones en un futuro, e incluso una declaratoria de inexecutable del proyecto en estudio.

Con las modificaciones propuestas en primer debate, se presentó igualmente el texto definitivo del proyecto de ley bajo análisis, para segundo debate en la plenaria de la Cámara el cual fue aprobado sin modificaciones adicionales el día 15 de junio de 1999.

Así las cosas, y en razón a que tanto el autor del proyecto de ley, como los ponentes a la Cámara hicieron las consultas necesarias con el Viceministerio de Turismo sobre la viabilidad Constitucional y legal de esta propuesta, consideramos, que es indispensable proponer algunas adiciones o modificaciones al texto aprobado en la plenaria de la Cámara de Representantes, y por tanto, se propusieron unos ajustes y adiciones en varios artículos del proyecto, con el propósito de darle mayor claridad jurídica y conceptual a la iniciativa, armonizándola con disposiciones legales como la Ley 152 de 1994, o Ley Orgánica del Plan de Desarrollo y la ley general de Contratación o Ley 80 de 1993, e igualmente, previo las consultas rea realizadas con el Ministerio de Desarrollo Económico.

En cuanto a la propuesta contenida en el artículo 2° del proyecto, sobre la posibilidad de que los municipios que hagan parte de los artículos turísticos puedan establecer peajes turísticos sin concepto previo, se considera que se hace necesario mantener por lo menos el concepto previo favorable del Ministerio de Desarrollo Económico, que es precisamente el Ministerio que se encarga con el Viceministerio de Turismo, de formular la política en materia turística del país.

Respecto a la propuesta contenida en el artículo 4° de la iniciativa, sobre el recaudo de la contribución parafiscal por parte de los círculos Metropolitanos-Turísticos, estimamos, que por tratarse de unas contribuciones que hacen parte de los recursos del Fondo de promoción turística, es indispensable mantener dicha estructura administrativa y más bien, proponemos que mínimo el 40% de estos recursos se destinen a los Círculos turísticos para la ejecución de planes, de promoción y mercadeo turístico.

El artículo 5°, se suprime por cuanto se eliminó la posibilidad de que los círculos metropolitanos turísticos recauden la contribución parafiscal.

La iniciativa contenida en el artículo 6° del proyecto, sobre los planes sectoriales de desarrollo metropolitanos, simplemente se ajusta a que estos sean de conformidad con lo dispuesto en la Ley 152 de 1994, o Ley Orgánica del Plan de Desarrollo.

Se propone igualmente, eliminar o suprimir el artículo 8° del proyecto, por cuanto se hace innecesario, en razón, a que en el artículo 3° de la iniciativa ya se dispuso, que los programas de promoción turística estarán a cargo, tanto de la entidad Administradora del Fondo de Promoción Turística, como de los círculos Metropolitanos Turísticos.

De otro lado, se propone una adición al artículo 10 del proyecto correspondiente a la creación del círculo Metropolitano-Turístico del Tequendama, conformada por los municipios de San Antonio del Tequendama, El Colegio, La Mesa y Anapoima. Estos municipios, además de pertenecer a la región del Tequendama, poseen una invaluable riqueza turística natural representada en concentración de arte rupestre, termas y excelente clima para el descanso y esparcimiento, etc., lo que constituye sin lugar a dudas, sitios dignos de ser visitados, conocidos y promovidos a nivel nacional e internacional. Lo anterior, sin desconocer la vocación turística natural de los municipios como centros vacacionales y recreativos de importancia en la región.

De la misma manera, se propone la creación del círculo Metropolitano-Turístico del norte de Cundinamarca, conformado por los municipios de Guasca, Guatavita, Sopó y Zipaquirá, que igualmente, constituyen regiones con un amplio potencial turístico de diferentes modalidades, que

representan por sí mismas, localidades que deben ser promocionadas a nivel nacional e internacional.

En el debate realizado en la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República el día 3 de mayo de 2000, se presentaron dos informes de ponencia, por parte de los ponentes, y al no obtenerse un acuerdo integral sobre el articulado propuesto se designó una subcomisión con el ánimo de estudiar a fondo el proyecto.

El día 7 de mayo de los cursantes se presentó ante la Comisión Sexta del Senado el informe de la Subcomisión integrado por los honorables Senadores Esperanza Muñoz Trejos, María Cleofe Martínez, Juan Fernando Cristo B. y Alfonso Lizarazo Sánchez, en donde se adelantó el debate respectivo, aprobándose el articulado propuesto por la Subcomisión.

En el informe de Subcomisión, se propuso igualmente, respaldar el artículo 6° del texto propuesto en el proyecto de ley en estudio, en el cual, se le otorga a los círculos Metropolitanos Turísticos el mismo régimen jurídico establecido para el de las asociaciones de municipios, contemplado en el Título IX de la Ley 136 de 1994, conforme con lo establecido en el artículo 109 de la Ley 300 de 1996.

En el informe de Subcomisión igualmente, se aprobó la iniciativa de la honorable Senadora Esperanza Muñoz Trejos, en el sentido de adicionar el artículo 8° del proyecto con tres párrafos, creando los siguientes círculos Metropolitanos Turísticos:

1. El del Valle del Cauca, conformado por los municipios de Santiago de Cali, Buenaventura, Dagua, Florida, Tuluá, Yumbo, Bolívar, La Unión, El Dovio, El Aguila, Cartago, Ulloa y Ansermanuevo.
2. El del Andén del Pacífico conformado por los municipios de: Nuquí, Bahía Solano, Pizarro y Litoral del San Juan.
3. El de Urabá chocono, conformado por los municipios de: Ungía, Ancandí y Riosucio.

La exposición de motivos para incluir la adición de los círculos precitados, se encuentra adjunta en el informe de Subcomisión presentado en su oportunidad en la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado.

Por lo expuesto, apoyaremos la iniciativa y propondremos darle segundo debate al Proyecto de ley número 054 de 1998 Cámara y número 015 de 1999 Senado, con las modificaciones propuestas.

Consideraciones de los ponentes

La figura jurídica que se plantea en el proyecto de ley, es la de los denominados círculos Metropolitanos Turísticos de que trata la Ley 300 de 1996. Figura que se asemeja a la asociación de municipios, regulada en el Título IX de la Ley 136 de 1994. Los círculos Metropolitanos Turísticos son entonces, una forma de integración de municipios que tienen como propósito fundamental la optimización en la prestación de servicios turísticos por cooperación o asociación, que hacen de esta figura administrativa supramunicipal una próspera opción que busque un desarrollo armónico de las regiones en lo económico, social y cultural.

La creación de estos círculos Metropolitanos Turísticos presentan unas características de localización e interacción, que sin duda se potencializan o generan efectos de sinergia al ser considerados los municipios en su conjunto, o sea que la agrupación que se realiza y se define como círculo pueda alcanzar una ventaja competitiva, a la luz de las diferentes estrategias que el país y la región desean llevar a cabo.

De la misma manera, los círculos Metropolitanos Turísticos contribuyen en nuestro entender a fortalecer y profundizar el proceso de descentralización administrativa en el país, en materia tan importante como es la industria del turismo.

El proyecto adicionalmente, busca fortalecer los planes de desarrollo turístico regionales, para que se generen condiciones más favorables en el impulso de la competitividad del turismo y recoge en gran parte el objetivo fundamental del Plan Nacional de Desarrollo 1999-2002, constitutivo del documento "Cambio para Construir la Paz" en lo referente a proporcionarle a los entes territoriales mayor autonomía en materia turística, por lo que consideramos es un avance importante en la agenda legislativa que en el sector turismo pretende presentar el Gobierno Nacional.

Cuando en su oportunidad la Ley 300 de 1996, que se pretende modificar con el presente proyecto de ley, creó los Círculos Metropolitanos Turísticos, no les otorgó un marco jurídico apropiado o reglamentación para definir su forma de operar o funcionar. Por tanto, hoy en día

carecen de personería jurídica con lo que se les imposibilita legalmente su accionar, encontrándose actualmente en un limbo jurídico.

El presente proyecto de ley, pretende precisamente subsanar este vacío jurídico y entregarles a los Círculos Metropolitanos Turísticos un soporte jurídico que les permita organizarse y poseer capacidad jurídica para darle cumplimiento a los objetivos para los cuales fueron creados por voluntad del legislador.

El debate sobre la diferencia para la conformación o creación de los Círculos Metropolitanos Turísticos y las Asociaciones de Municipios reguladas por la Ley 136 de 1994, a saber, unos por disposición del legislador y otros de carácter voluntario, en nuestro entender, no constituye impedimento legal ni contraría en nada nuestro ordenamiento jurídico superior, por cuanto es bien sabido, que cuando las Asociaciones de Municipios fueron creadas, éstas tuvieron en un principio tratamiento constitucional con la reforma de 1968 y, en desarrollo de la misma Ley 1ª de 1975 y su Decreto reglamentario 1390 de 1976, se reconocían dos clases de asociaciones: Las voluntarias y las obligatorias. Las primeras se concertan mediante acuerdos expedidos por los respectivos concejos, en los cuales se aprueban los estatutos de la entidad; y las segundas surgen por disposición de las Asambleas Departamentales, mediante ordenanzas expedidas a iniciativa del Gobernador.

Lo anterior indica, de acuerdo a los antecedentes constitucionales y legales de la Nación, que no existe ninguna incompatibilidad, para que los Círculos Metropolitanos Turísticos de creación legal, operen o funcionen bajo el marco jurídico otorgado a las Asociaciones de Municipios de conformación voluntaria.

Ahora bien, dentro de las observaciones que envió el Ministerio de Desarrollo Económico al proyecto en estudio, en ningún momento menciona la posible no juridicidad o ilegalidad de otorgarle personería jurídica por ley a los Círculos Metropolitanos Turísticos, como tampoco se señala, la inconveniencia de que estos a su vez, participen de un porcentaje de los recursos que recauda y administra el Fondo de Promoción Turística.

Finalmente, el hecho de no otorgarle a los Círculos Metropolitanos Turísticos estas herramientas jurídicas para su accionar y funcionamiento, su existencia continuaría siendo simple letra muerta, por cuanto no tendrían entonces la posibilidad de desarrollar su importante cometido y objeto de mejorar ostensiblemente la prestación de servicios turísticos en aquellos municipios que poseen una especial vocación turística natural, paisajística histórica o arquitectónica.

Análisis del articulado

– El artículo 1º del proyecto, adiciona el artículo 8º de la Ley 300 de 1996, permitiendo que un delegado de los Círculos Metropolitanos Turísticos integre el denominado Consejo Superior de Turismo.

– El artículo 2º, adiciona el artículo 25 de la Ley 300 de 1996, creando un párrafo, en donde se autoriza a los concejos municipales que hagan parte de los Círculos Metropolitanos Turísticos, para establecer los llamados peajes turísticos sin concepto o autorización alguna y adicionalmente, establece que los recursos que se recauden por este concepto serán administrados por los Círculos Metropolitanos Turísticos.

Se propone, que los peajes turísticos se establezcan previo concepto favorable del Ministerio de Desarrollo Económico.

– El artículo 3º, adiciona el inciso 2 del artículo 37 de la Ley 300 de 1996, y establece que la ejecución de los programas de promoción estarán a cargo también de los Círculos Metropolitanos Turísticos.

En este artículo, se propone suprimir la posibilidad de que el Viceministerio de Turismo suscriba contratos, por cuanto, por disposición legal, éste carece de personería jurídica que le dé capacidad de contratación.

– El artículo 4º del proyecto, adiciona el inciso 1º del artículo 41 de la Ley 300 de 1996, disponiendo que el recaudo de las contribuciones parafiscales será ejecutado por el Fondo de Promoción Turística o por los Círculos Metropolitanos Turísticos.

– El artículo propuesto se sustituye por un párrafo en el artículo 42, en donde se establece que mínimo un 40% de los recursos del Fondo de Promoción Turística, se destinen a los Círculos Metropolitanos Turísticos, para la ejecución de los planes de promoción y mercadeo turístico y fortalecimiento y mejoramiento de la competitividad del sector.

– El artículo 5º, adiciona el artículo 45 de la Ley 300 de 1996, en relación con la administración del Fondo de Promoción Turística, se crea la excepción de lo establecido por la ley a los Círculos Metropolitanos Turísticos. Es decir, que el recaudo que ejecuten los Círculos Metropolitanos Turísticos no se sujetará a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 300 de 1996.

Este artículo se suprime, por cuanto la propuesta contenida en el artículo 4º del proyecto, se sustituye por la iniciativa de la destinación mínima del 40% de los recursos del Fondo a los Círculos Metropolitanos Turísticos.

– El artículo 6º del proyecto, establece que los Círculos Metropolitanos Turísticos, coordinarán y elaborarán con los municipios los planes sectoriales de desarrollo metropolitanos.

Se ajusta y adiciona en el sentido, de que los planes sectoriales se elaboren de conformidad con lo dispuesto en la Ley 152 de 1994, Orgánica del Plan de Desarrollo.

– El artículo 7º del proyecto, establece que el régimen jurídico de los Círculos Metropolitanos Turísticos, será el mismo establecido para el de asociación de municipios, de que trata el Título IX de la Ley 136 de 1994, de conformidad con lo establecido en el artículo 109 de la Ley 300 de 1996.

– El artículo 8º del proyecto, señala que todos los contratos y convenios a que se refiere la Ley 300 de 1996, sobre promoción y ejecución de programas turísticos se harán de manera directa y exclusiva con los Círculos Metropolitanos Turísticos, legalmente constituidos.

Se suprime este artículo, por cuanto como ya se dijo en la parte motiva, la posibilidad de ejecutar contratos y convenios sobre promoción turística por parte de los Círculos Metropolitanos Turísticos ya se encuentra regulada en el artículo 3º del proyecto de ley.

– El artículo 9º del proyecto, establece que los departamentos, distritos y municipios aportarán a los Círculos Metropolitanos Turísticos, los porcentajes de sus ingresos corrientes que determinen las asambleas departamentales y concejos distritales o municipales.

– El artículo 10 del proyecto, adiciona el artículo 109 de la Ley 300 de 1996, creando doce Círculos Metropolitanos Turísticos más.

En este artículo, se propone la creación de cinco (5) Círculos Metropolitanos Turísticos, por las razones expuestas en precedencia.

Finalmente, con la aprobación de este proyecto en ley de la República, se logra de alguna manera reivindicar una más equitativa redistribución de los ingresos que genera el turismo en sus sitios naturales, y se le estaría dando un nuevo manejo a la política y administración del sector turístico, con lo que obtendrían un mayor desarrollo, progreso y fomento de esta actividad en sus regiones.

Proposición final

Con fundamento en las anteriores consideraciones, nos permitimos proponer dése segundo debate al Proyecto de ley número 054 de 1998 Cámara, número 015 de 1999 Senado, “por medio de la cual se adicionan los artículos 8º, 25, 37, 42 y 109 de la Ley 300 de 1996 y se dictan otras disposiciones”.

De los honorables Senadores,

Alfonso Lizarazo S., Esperanza Muñoz Trejos.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY 054 DE 1998 CAMARA, 015 DE 1999 SENADO

por medio de la cual se adicionan los artículos 8º, 25, 37, 42 y 109 de la Ley 300 de 1996 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Adiciónese al artículo 8º de la Ley 300 de 1996, el siguiente numeral:

13. Un delegado de los Círculos Metropolitanos Turísticos legalmente constituidos, elegido democráticamente.

Artículo 2º. Adiciónese al artículo 25 de la Ley 300 de 1996, el siguiente párrafo:

Parágrafo. Los Concejos Municipales que hagan parte de los Círculos Metropolitanos Turísticos podrán establecer peajes turísticos, previo concepto favorable del Ministerio de Desarrollo Económico.

Los recursos que recauden los municipios por este concepto, pasarán a ser administrados por los Círculos Metropolitanos Turísticos que hagan parte.

Artículo 3°. Adiciónese el inciso 2 del artículo 37 de la Ley 300 de 1996, el cual quedará así:

La ejecución de los programas de promoción estará a cargo de la entidad administradora del Fondo de Promoción Turística o de los Círculos Metropolitanos Turísticos, de acuerdo con los contratos que para el efecto suscriba con el Ministerio de Desarrollo Económico.

Artículo 4°. Adiciónese al artículo 42 de la Ley 300 de 1996, un párrafo, el cual quedará así:

Mínimo un 40% de los recursos del Fondo de Promoción Turística, se destinarán a los Círculos Metropolitanos Turísticos, para la ejecución de los planes de promoción y mercadeo turístico y a fortalecer y mejorar la competitividad del sector, con el fin de incrementar el turismo receptivo y el turismo doméstico con base en los programas y planes que para el efecto presente la entidad administradora o los Círculos Metropolitanos Turísticos al Comité Directivo del Fondo.

Artículo 5°. Los Círculos Metropolitanos Turísticos, coordinarán con los municipios la elaboración de los planes sectoriales de desarrollo metropolitano de conformidad con lo dispuesto en la Ley 152 de 1994. Los cuales deberán ser remitidos al Ministerio de Desarrollo Económico y al Viceministerio de Turismo.

Artículo 6°. El régimen jurídico de los Círculos Metropolitanos Turísticos será el mismo establecido para el de Asociación de Municipios, señalados en el Título IX de la Ley 136 de 1994, conforme con lo establecido en el artículo 109 de la Ley 300 de 1996.

Artículo 7°. Los departamentos, distritos y municipios aportarán a los Círculos Metropolitanos Turísticos los porcentajes de sus ingresos corrientes que determinen las asambleas departamentales y los concejos distritales o municipales respectivos.

Artículo 8°. Adiciónese al artículo 109 de la Ley 300 de 1996, los siguientes párrafos:

Créase el Círculo Metropolitano Turístico del Atlántico, conformado por los municipios de Juan de Acosta, Puerto Colombia, Tubará, Piojó y el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla.

Créase el Círculo Metropolitano Turístico del Sumapaz Oriente del Tolima, conformado por los municipios de Melgar, Carmen de Apicalá y Cunday.

Créase el Círculo Metropolitano Turístico del Alto Magdalena (Cundinamarca), conformado por los municipios de Girardot, Ricaurte y Nilo.

Créase el Círculo Metropolitano Turístico de San José de Cúcuta conformado por los municipios de San José de Cúcuta, Villa del Rosario, Chinácota y Pamplona.

Créase el Círculo Metropolitano Turístico de la depresión Momposina – Bolívar, conformado por los municipios de Mompós, Magangué, Talaigua, Zambrano; Plato y el Banco, Magdalena; Chimichagua, Curumaní y Tamalameque, departamento del Cesar.

Créase el Círculo Metropolitano Turístico de La Guajira, conformado por los municipios de Manaure, Uribia, Dibulla, Palomino, Maicao y Riohacha.

Créase el Círculo Metropolitano Turístico de Cartagena, conformado por los municipios de Santa Catalina, Bayunca y el Distrito de Cartagena.

Créase el Círculo Metropolitano Turístico del Golfo de Morrosquillo, conformado por los municipios de Santiago de Tolú, San Antero y San Onofre.

Créase el Círculo Metropolitano Turístico del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Créase el Círculo Metropolitano Turístico del Norte del Magdalena, conformado por los municipios de Pueblo Viejo, Ciénaga y el Distrito de Santa Marta.

Créase el Círculo Metropolitano Turístico conformado por los municipios de Pedraza y Cerro de San Antonio, departamento del Magdalena; Calamar, Bolívar y Suam, departamento del Atlántico.

Créase el Círculo Metropolitano Turístico del Norte del Cesar, conformado por los municipios de Valledupar, Pueblo Bello, Manaure, La Paz y San Diego.

Créase el Círculo Metropolitano Turístico del Norte de Cundinamarca, conformado por los municipios de Guasca, Guatavita, Sopó y Zipaquirá.

Créase el Círculo Metropolitano Turístico del Tequendama (Cundinamarca), conformado por los municipios de San Antonio del Tequendama, El Colegio, La Mesa y Anapoima.

Créase el Círculo Metropolitano Turístico del Valle del Cauca, conformado por los municipios de Santiago de Cali, Buenaventura, Dagua, Florida, Tuluá, Yumbo, Bolívar, La Unión, El Dovio, El Aguila, Cartago, Ulloa y Ansermanuevo.

Créase el Círculo Metropolitano Turístico de Andén del Pacífico, conformado por los municipios de Nuquí, Bahía Solano, Pizarro y Litoral del San Juan.

Créase el Círculo Metropolitano Turístico del Urabá Chocoano, conformado por los municipios de Ungía, Acandí y Riosucio.

Artículo 9°. La presente ley empezará a regir a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Senadores,

Alfonso Lizarazo S., Esperanza Muñoz Trejos.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE, SEGUNDA VUELTA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 158 DE 1999 CAMARA, 16 DE 1999 SENADO

por la cual se modifica el artículo 52 de la Constitución Política.

Honorables Senadores:

En cumplimiento a la designación que se me hiciera, procedo a rendir ponencia al Proyecto de acto legislativo 158/99 Cámara, 16/99 Senado, "por la cual se modifica el artículo 52 de la Constitución Política".

El proyecto aprobado en segunda vuelta por la Cámara de Representantes y en primer debate, segunda vuelta, por la Comisión Primera del Senado, introduce cuatro cambios fundamentales en la concepción del deporte y la recreación sobre las siguientes consideraciones:

1. Los consagra como actividades que cumplen una función en la formación integral de las personas y en el desarrollo de una mejor salud.
2. Los identifica como elementos integrantes de la educación.
3. Los ubica como necesidades básicas de la población de tal manera que constituyan gasto público social.
4. Establece en cabeza del Estado el deber de fomentar su práctica y así mismo lo faculta para inspeccionar, vigilar y controlar las organizaciones deportivas.

Durante el trámite de este proyecto ha sido reconocida por todos la importancia del deporte y la recreación en el desarrollo individual y social del ser humano.

Es frecuente escuchar de los múltiples aportes sociales de dichas prácticas. El mundo entero las ha reconocido como instrumentos educacionales, erradicadores de conflictos sociales y complementarios del bienestar físico y mental de las personas.

La ideología de los Estados Modernos relacionada con estas actividades, camina paralela al desarrollo de sus fines, que básicamente consiste en proteger a los ciudadanos, servir a la comunidad y fomentar los principios de democracia y participación.

El Estado colombiano debe crear la conciencia que los demás países han adoptado sobre el ejercicio de actividades recreativas y deportivas, equiparándolas con necesidades fundamentales del ser humano, tales como educación y salud.

Considerar al deporte y la recreación como gasto público social, concentrándolos como necesidades básicas insatisfechas, otorgándoles la jerarquía que merecen, abriendo puertas a la creación de recursos y generando condiciones de dignificación humana, son razones más que motivan a modificar el artículo 52 de la Carta.

De otro lado, el Estado está en la obligación de cumplir determinadas tareas para fomentar estas prácticas y lograr la satisfacción de los intereses colectivos de la comunidad. Para poder cumplir con esas labores, debe ejercer la inspección, vigilancia y control sobre aquellas organizaciones deportivas.

Las actividades deportivas y recreativas comportan usualmente quehaceres comunitarios que incluyen la observancia de normas mínimas de

conducta. El proyecto las concibe como objeto de intervención estatal, por cuanto el Estado no sólo debe fomentar y regular su ejercicio, sino porque la sociedad tiene un legítimo interés en que tales prácticas se lleven a cabo de conformidad con los principios legales, de manera que con ella se alcancen objetivos educadores y socializadores.

Sobre las anteriores reflexiones y considerando el fin social del proyecto, propongo a la plenaria del honorable Senado de la República aprobar el proyecto de acto legislativo, "por el cual se modifica el artículo 52 de la Constitución Política".

Luis Humberto Gómez Gallo,
Senador de la República.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 91 DE 1998 SENADO

por medio de la cual se aprueba la "Convención Interamericana contra la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados", adoptada en Washington D. C. el 14 de noviembre de 1997.

Doctor

FABIO VALENCIA COSSIO

Presidente

Senado de la República

Honorables Senadores

Cumplimos con el honroso encargo de rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 91/98, "por medio de la cual se aprueba la Convención Interamericana contra la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados", presentado por el Gobierno Nacional, Ministro de Relaciones Exteriores y de la Defensa Nacional, al Senado de la República, con el fin de dar cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 150, numeral 16; 189 numeral 2; 223 y 224 de la Constitución Política de Colombia; Ley 7ª de 1994, artículo 1º; Ley 406 de 1997, artículos 1º, 2º, 14.

El Proyecto de ley número 91 Senado de 1998, fue repartido a la Comisión Segunda Constitucional, publicado en la *Gaceta del Congreso* y aprobado en primer debate el día 2 de diciembre de 1998.

Aspectos generales del tráfico ilícito de armas de fuego

Los bajos costos y la amplia disponibilidad de las armas de fuego hacen que su tráfico ilícito tenga un alto nivel de demanda. Por consiguiente la sociedad internacional está profundamente alarmada, pues esta situación repercute directamente en la seguridad nacional y personal, como también en la violencia que nos afecta, promovida por la delincuencia común, el narcotráfico, los paramilitares y la guerrilla. El poder que dan las armas de fuego, municiones y explosivos altera profunda y sistemáticamente el normal desarrollo de las actividades comerciales, agropecuarias, lúdicas y vida ordinaria; creando caos, dolor y violencia entre los habitantes del país afectando en importante forma los procesos de paz. Mientras los individuos y grupos que trafican con el terror tengan fácil acceso al mercado internacional de armas, seguirán gravemente amenazados la seguridad, la vida y las libertades ciudadanas.

Múltiples factores inciden en el tráfico ilícito de armas, se destacan los siguientes:

– Las diferencias jurídicas, políticas y técnicas en materia de control de armamentos y de su transferencia entre los diferentes países, posibilitan el adquirir armas libremente en un país, o con escasas restricciones legales y administrativas, para luego introducirlas clandestinamente en otro donde su venta es prohibida o controlada.

– El alto margen de utilidad, compras de armas a bajo precio y venta a un precio elevado en el mercado negro internacional, atrae a un gran número de traficantes de armas.

– Permite el acceso a las armas de fuego, municiones y explosivos a quienes no llenan los requisitos legales, como también pone al servicio una oferta de variadas categorías de armas de uso privativo de las Fuerzas Militares, a las que no se tendría acceso en el mercado legal.

Cronología del proceso

Los trabajos a nivel técnico desarrollados por Colombia en materia de control de armas, municiones y explosivos se iniciaron en octubre de

1993 en el seno de la CICAD/OEA que llevó a cabo el "Primer Seminario sobre Control de Armas, Municiones y Explosivos relacionados con el narcotráfico".

Posteriormente, el tema fue abordado en el mes de abril de 1994 durante un segundo seminario, también enmarcado por la CICAD/OEA. En el mismo se decidió elaborar un reglamento modelo para el control de armas para lo cual se realizaron dos reuniones adicionales de expertos, en mayo de 1996 y abril de 1997 respectivamente.

A raíz de la preocupación hemisférica que produjeron los trabajos realizados en el seno de la CICAD/OEA, en el marco de la Décima Cumbre del Grupo de Río, celebrada en Bolivia en septiembre de 1996, por iniciativa de México se propuso la elaboración de una Convención Interamericana contra la fabricación, el tráfico ilícito de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados.

El estudio de la propuesta mexicana se inició en el mes de marzo de 1997 por parte de un grupo de expertos convocado por el Consejo Permanente de la Organización de Estados Americanos de la OEA.

Desde el momento en que se presentó el proyecto de convención, en el mes de mayo de 1997, Colombia asumió un papel activo en sus análisis y en el proceso de negociación, sobre todo en consideración de que el tema del tráfico de armas se ha identificado como de primer orden por parte del Gobierno Nacional, y que el problema se refleja en los altos índices de violencia en el país.

Con anterioridad a cada ronda de negociación del instrumento se realizaron en Colombia reuniones interinstitucionales, que contaron con la asistencia de delegados del Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Defensa, Ministerio de Relaciones Exteriores, el DAS, la Fiscalía General de la Nación y la Industria Militar, y que permitieron llegar a las negociaciones con una posición consolidada que reflejaba los intereses del país en su conjunto. Este hecho se evidenció además en la activa posición de liderazgo asumida por Colombia durante todo el proceso. Finalmente, en el mes de octubre de 1997, se culminó exitosamente la negociación del instrumento, siendo aprobado el 13 del mismo año, durante el vigésimo cuarto periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aspectos jurídicos:

Colombia cuenta con un ordenamiento jurídico claro en materia de control de armas, que le permite implementar las normas de la Convención sin necesidad de ajustes legislativos internos, tales como:

– Artículo 223 CN. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente..."

– Decreto 2535 de 1993 por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos.

– Decreto 1809 de 1994 por el cual se reglamenta el Decreto 2535 de 1993.

– Código Penal Colombiano-Delitos contra la seguridad pública. Artículos 201 y 202.

– Ley 406 de 1997, "por medio de la cual se aprueba la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados internacionales o entre organizaciones internacionales, hecha en Viena el 21 de marzo de 1986."

Aspectos generales de la Convención

La Convención es un acuerdo de tipo hemisférico que evidencia la preocupación de los gobiernos de la región por incrementar los diálogos en torno a un tema con repercusiones en la agencia regional de seguridad similares a los del narcotráfico, constituyéndose en un excelente modelo de cooperación.

Es el primer acuerdo de naturaleza hemisférica que fija responsabilidades claras por parte de los Estados en el combate contra el tráfico ilícito de armas a través de los organismos de investigación judicial, la policía y las legislaciones internas de cada Estado.

Se trata de un instrumento de carácter multilateral que genera el compromiso jurídico de los Estados signatarios respecto de las siguientes materias:

- Un consenso frente a la definición de armas de fuego.
- Compromete a los Estados a adoptar medidas legislativas para tipificar como delitos en su derecho interno la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, municiones y explosivos.

- Establece la obligación de las partes de marcar el armamento objeto de control, en las etapas de fabricación y de entrega al importador, a efectos de su identificación y rastreo en caso de desvío.

- Establece el decomiso del armamento en los casos en que haya sido objeto de fabricación o tráfico ilícitos, siendo esta medida compatible con lo dispuesto en la Ley 333 de 1996.

- Fortalece los controles de seguridad en los puntos de importación, exportación y tránsito a efectos de eliminar pérdidas y desviaciones.

- Compromete a las Partes para las transferencias de armamento. Igualmente, prevé un mecanismo de prenotificación de manera tal que los Estados Parte, antes de autorizar cualquier embarque de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, deberán asegurarse que los países importadores y de tránsito han otorgado las licencias o autorizaciones necesarias. En el mismo sentido, prevé que al momento de recibir los embarques de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, los Estados Parte importadores informarán a los Estados Parte exportadores de la recepción de los mismos.

- Promueve el intercambio de información judicial y de inteligencia, al igual que de experiencias.

- Fomenta la capacitación de las autoridades competentes facilitando la cooperación en asistencia técnica.

- Deja de manifiesto en su parte preambular, la preocupación por parte del hemisferio por la fabricación casera de explosivos.

- Incorpora el delito de tráfico ilícito de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados a los acuerdos en materia de extradición vigentes entre los Estados Parte, dejando dicho mecanismo sujeto a las condiciones previstas en la legislación del Estado Parte requerido.

Convivencia para Colombia de la ratificación del instrumento

Colombia tiene la convicción de que el comercio ilegal de armas de fuego, sus partes y componentes, las municiones y los explosivos, constituye un riesgo en potencia para la seguridad y bienestar de la sociedad en su conjunto. Esto se evidencia al analizar las estadísticas levantadas por el Instituto Nacional de Medicina Legal, según las cuales, de un total 24.306 homicidios, el 84% se cometió con armas de fuego. Otro indicativo que señala la gravedad del problema se basa en las estadísticas de decomisos de armas y municiones por parte de la Policía Nacional, que señalan que en lo corrido de 1997 se decomisaron 31.471 armas de fuego de distinto tipo y de 232.767 municiones para distintos calibres.

La industria militar de Colombia no tiene una producción significativa de armas y ejerce un estricto control al comercio lícito de las mismas. Sin embargo, a nivel regional, existen países que producen grandes cantidades de armas mediante tecnologías avanzadas. Dichos países exportan estas armas sin mayores inconvenientes gracias a legislaciones internas menos rígidas. Con la Convención, se pactó el compromiso entre los Estados Miembros de la OEA, de ejercer controles más estrictos al mercado lícito, haciendo más difícil la desviación de las armas hacia fines ilícitos.

La Convención genera compromisos internos y compromisos internacionales, en virtud de los cuales la legislación interna se debe adaptar a las nuevas condiciones, haciendo realmente efectivo el control del tráfico ilícito de armas.

La Convención permite que Colombia esté informada de los últimos mecanismos de control de armas, lo cual facilitará la elaboración de políticas que conlleven a un mejoramiento en el control que a nivel interno se ejerce sobre las mismas.

La Convención impulsa un sistema unificado de control de armas a nivel interno, que se traduce en un mejor sistema de registro y en un efectivo control a la desviación hacia fines ilegales de las armas de fuego, sus partes y componentes, las municiones y los explosivos.

Mediante los mecanismos de cooperación establecidos en la Convención, Colombia estaría en capacidad de conformar un banco de datos a nivel nacional en donde se guarde información sobre características de identificación de cada arma (calibre, número de estrías, sentido de rotación, ángulo de giro, micro rayado) que permite hacer un seguimiento y comparación de las armas involucradas en algún delito.

Establece mecanismos tales como la marcación y el fortalecimiento de los controles en los puntos de exportación para dificultar la desviación de las armas que se comercian ilícitamente hacia fines ilícitos.

Análisis de la Convención – Características (consta de un preámbulo y 30 artículos)

Preámbulo

Se refiere a la necesidad urgente de impedir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, debido a los efectos nocivos de estas actividades para la seguridad de cada Estado y de la región en su conjunto, que pone en riesgo el bienestar de los pueblos, su desarrollo social y económico y su derecho a vivir en paz.

En el caso de Colombia se destacan del preámbulo lo referente a: “La necesidad de que en los procesos de pacificación y en las situaciones postconflicto se realice un control eficaz de las armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, a fin de impedir su introducción en el mercado ilícito”.

“La preocupación por la fabricación ilícita de explosivos empleando sustancias y artículos que en sí mismo no son explosivos, para la realización de actividades relacionadas con el narcotráfico, el terrorismo, la delincuencia transnacional organizada, las actividades mercenarias y otras conductas criminales”.

Artículo I. Definiciones.

Precisa que se entiende por:

“Fabricación ilícita”: Cuando las armas de fuego no sean marcadas en el momento de fabricación, o no tengan licencia de autoridad gubernamental competente.

“Tráfico ilícito”: Cuando no existe autorización del Estado Parte para su tránsito.

“Armas de fuego”: Indica características propias de ellas, incluyendo además a cualquier arma o dispositivo destructivo tal como bomba explosiva, incendiaria o de gas, granada, cohete, lanzacohetes, misil, sistema de misiles y minas.

“Municiones y explosivos”: Anota que se entiende por ellos.

Artículo II. Propósito.

El propósito es impedir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales; como también los de promover y facilitar entre los Estados Partes la cooperación y el intercambio de información.

Artículo III. Soberanía.

El respeto de la soberanía de cada Estado Parte es inviolable y no se contradice con la presente Convención.

Artículo IV. Medidas legislativas.

Se refiere a que los Estados Partes deben adoptar si no lo han hecho medidas legislativas o de otro carácter que sean necesarias para tipificar como delitos en su derecho interno la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados.

Artículo V. Competencia.

Cada Estado Parte adoptará las medidas necesarias para declararse competente respecto de los delitos que haya tipificado de conformidad con esta Convención cuando el delito se cometa en su territorio sea nacional o extranjero quien lo hace.

Artículo VI. Marcaje.

Para efectos de identificación y rastreo de las armas de fuego tanto las de fabricación nacional como importadas deberán ser marcadas, incluyendo el nombre del fabricante, lugar de fabricación y serie.

Artículo VII. Confiscación o decomiso.

Indica como los Estados Partes se comprometen a confiscar o decomisar las armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados que hayan sido objeto de fabricación o tráfico ilícito.

Artículo VIII. Medidas de seguridad.

Los Estados Partes se comprometen a tomar las medidas necesarias para eliminar pérdidas o desviaciones de las armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados.

Artículo IX. Autorización o licencias de exportación, importación y tránsito.

Para la importación, exportación o tránsito se deben tener las licencias respectivas.

Artículo X. Fortalecimiento de los controles en los puntos de exportación.

Se deben tomar las medidas necesarias para el fortalecimiento de los controles en los puntos de exportación.

Artículo XI. Mantenimiento de información.

Se debe mantener por un tiempo razonable, la información necesaria para permitir el rastreo y la identificación de armas de fuego que han sido fabricadas o traficadas ilícitamente.

Artículo XII. Confidencialidad.

A reserva de las obligaciones impuestas por sus Constituciones o por cualquier acuerdo internacional, los Estados Partes garantizaron la confidencialidad de toda información cuando así lo solicite el Estado Parte que suministra la información.

Artículo XIII. Intercambio de información.

Los Estados Partes intercambiarán entre sí de conformidad con sus respectivas legislaciones internas los tratados aplicables, información pertinente sobre: productores, comerciantes, importadores, exportadores, transportistas, rutas y medios utilizados para ocultar la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados; lo mismo que técnicas, prácticas y legislación contra el lavado de dinero relacionado con el propósito de esta Convención.

Artículo XIV. Cooperación.

Los Estados Partes cooperarán en el plano bilateral, regional e internacional en cumplimiento de la presente convención.

Artículo XV. Intercambio de experiencias y capacitación.

Se cooperará en la formulación de programas de intercambio de experiencias y capacitación, como en el acceso a equipos o tecnología eficaces.

Artículo XVI. Asistencia técnica.

Existirá cooperación entre los Estados Partes y organismos internacionales para brindarse asistencia técnica.

Artículo XVII. Asistencia jurídica mutua.

Los Estados Partes se prestarán entre sí la más amplia asistencia jurídica mutua.

Artículo XVIII. Entrega vigilada.

De acuerdo a los ordenamientos jurídicos internos se tomaron decisiones para recurrir a la entrega vigilada.

Artículo XIX. Extradición.

Establece con claridad que la extradición estará sujeta a las condiciones prescritas por la legislación del Estado Parte requerido o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que se puede denegar la extradición.

Artículo XX. Establecimiento y funciones del Comité Consultivo.

Con el propósito de lograr los objetivos de esta Convención, los Estados Partes establecerán un Comité Consultivo, cuyas decisiones serán de naturaleza recomendatoria.

Artículo XXI. Estructura y reuniones del Comité Consultivo.

El Comité Consultivo estará integrado por un representante de cada Estado Parte celebrará una reunión ordinaria anual y las reuniones extraordinarias que sean necesarias. Su primera reunión se celebrará dentro de los 90 días siguientes al depósito del décimo instrumento de ratificación de esta convención, se establece además las funciones de la secretaría pro tempore.

Artículo XXII. Firma.

La presente Convención está abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo XXIII. Ratificación.

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo XXIV. Reservas.

Los Estados Partes podrán formular reservas a la presente Convención al momento de aprobarla, firmarla o ratificarla siempre que no sean incompatibles con el objeto y los propósitos de la Convención y traten sobre una o más disposiciones específicas.

Artículo XXV. Entrada en vigor.

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación. Para cada Estado que entregue posteriormente su ratificación entrará en vigor el trigésimo día a partir de haber depositado su instrumento de ratificación.

Artículo XXVI. Denuncia.

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualesquiera de los Estados Partes podrá denunciarla; seis meses después de ella la convención cesará sus efectos para él.

Artículo XXVII. Otros acuerdos o prácticas.

Ninguna de las normas de la presente Convención será interpretada en el sentido de impedir cooperación de los Estados Partes al amparo de otros acuerdos internacionales, bilaterales o multilaterales.

Artículo XXVIII. Conferencia de los Estados Partes.

Cinco años después de entrada en vigor la presente Convención se hará una reunión para examinar el funcionamiento y la aplicación de esta Convención.

Artículo XXIX. Solución de controversias.

Se resolverán por vía diplomática o por cualquier otro medio de solución pacífica que acuerden los Estados Partes involucrados.

Artículo XXX. Depósito.

El instrumento original de la presente Convención será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas.

Conveniencia del proyecto

1. La Convención refleja la voluntad política de los gobiernos de las Américas para encontrar nuevos y más eficaces instrumentos de cooperación internacional en su empeño por brindar seguridad a los habitantes de sus países. Y refleja también la urgencia de abordar, desde los organismos multilaterales y teniendo como objeto la cooperación internacional, la temática de la seguridad ciudadana. De ahí la trascendencia de buscar mediante la cooperación internacional, soluciones y respuestas institucionales contundentes. Esto se evidencia en la suscripción del instrumento por parte de 32 Estados miembros de la OEA.

2. Con la ratificación de esta Convención, los Estados Americanos asumen la inmensa responsabilidad de responder y aportar soluciones multilaterales a los apremiantes problemas de seguridad que hoy viven las naciones de América, dentro del esfuerzo por concretar una agenda más sistemática ordenada y contundente para la prevención y la lucha contra el tráfico ilícito de armas.

3. El objetivo fundamental que pretende lograr el Gobierno de Colombia con su adhesión a esta Convención, es el de contribuir a la seguridad ciudadana, protegiéndola de la violencia y la criminalidad que conlleva la posesión y el porte de armas ilegales y su uso delictivo, y si bien el Estado permite a las personas naturales adquirir armas para su defensa personal, dentro de ciertas restricciones legales y técnicas, debe velar porque la aplicación de la legislación nacional constituya un instrumento eficaz para prevenir y erradicar el tráfico de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, en cumplimiento con las disposiciones de esta Convención.

4. La presente Convención cumple con todos los requisitos exigidos por la Constitución y las leyes colombianas; como con los Tratados Internacionales firmados y ratificados por el país, a lo cual se hace referencia expresa en el presente documento.

5. El Gobierno de la República de Colombia, en cabeza de sus Ministros de Relaciones Exteriores y Defensa Nacional; han solicitado la ratificación al honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales de la citada Convención.

Por las anteriores anotaciones, nos permitimos presentar a consideración de la plenaria del Senado de la República la siguiente:

Proposición

Mediante auto de Sala Plena de la Corte Constitucional del 17 de mayo del año 2000, se ordenó al Congreso de la República y al Presidente de la República de Colombia en un plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de la notificación. Dar nuevo trámite al Proyecto de ley número 91 de 1998 Senado, "por medio de la cual se aprueba la 'Convención Interamericana contra la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, municiones y explosivos y otros materiales relacionados', adoptada en Washington D. C., el 14 de noviembre de 1997". Por errores en la publicación inicial del proyecto.

Por lo tanto, y teniendo en cuenta la anterior consideración me permito proponer a los honorables Senadores:

Dése aprobación en segundo debate en la plenaria del honorable Senado de la República al mencionado proyecto de ley.

De los honorables Senadores,

Jimmy Chamorro Cruz,
Senador Ponente.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 148 DE 1999 SENADO

por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.

Santa Fe de Bogotá, D. C., junio 12 de 2000

Honorable Senador

MIGUEL PINEDO VIDAL

Presidente

Senado de la República

Honorable Senador:

Procedo a rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 148 de 1999 Senado, por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones, de autoría del doctor Rómulo González Trujillo, Ministro de Justicia y del Derecho, el cual fue aprobado por unanimidad en la Comisión Primera del Senado de la República.

I. Introducción

Es en el marco anteriormente descrito que el Ministro de Justicia presenta el proyecto de ley sometido hoy a consideración de la honorable Comisión Primera del Senado de la República. Dicho proyecto puede dividirse en dos partes, a saber:

I. Las normas relativas a la conciliación y II. Las normas relativas al Servicio Legal Popular. Se procederá a continuación a analizar cada uno de estos puntos.

I. Las normas relativas a la conciliación

En el articulado del proyecto en mención se hacen varios aportes tendientes a fortalecer la conciliación como mecanismo de resolución alternativa de conflictos. Es así como, el proyecto formaliza ciertos procedimientos para que el proceso de conciliación sea más ágil y eficiente. Dentro de este marco encontramos, entre otros, la formalización de actas de conciliación determinando con precisión la obligatoriedad de las mismas, así como su contenido (artículo 1° del proyecto de ley), dentro de este artículo el ponente encuentra pertinente realizar un ajuste procedimental, consistente en añadir un numeral que consagre el derecho que le asiste a las partes de la conciliación de tener acceso a una copia del acta de conciliación de la audiencia en la que participaron.

Por otra parte, establece la obligación para el gobierno nacional de desarrollar una categorización de los centros de conciliación extrajudicial, con el fin que únicamente aquellos que queden en primera categoría puedan realizar conciliaciones contencioso administrativas. A la anterior disposición le asiste la lógica y la conveniencia, si se considera los posibles temas de los que versa una conciliación en el ámbito de lo contencioso administrativo. Su importancia es clara y merece un trato especial tal como le es dado por el proyecto de ley. Así mismo, una categorización de los distintos centros de conciliación facilita el desempeño de la administración de justicia por vías no procesales.

En este mismo orden de ideas, el proyecto en mención establece que, en el marco de la conciliación contencioso administrativa, las pruebas deberán ser recepcionadas por el conciliador en el desarrollo de la audiencia, modificando así la carga que establecía la Ley 446 de 1998 en su artículo 76, en el cual se establecía que "el juez de oficio, o a petición del Ministerio Público, decretará las pruebas necesarias para establecer los presupuestos de hecho y de derecho del acuerdo conciliatorio (...)". La modificación introducida, al delegar la iniciativa probatoria en cabeza de las partes, presenta un cambio progresivo que está en concordancia con la naturaleza voluntaria que subyace a la figura de la conciliación.

En esta misma tónica progresista, el proyecto de ley en su parte concerniente a la conciliación, amplía el espectro de conciliadores descrito en la Ley 446 de 1998; a la vez que modifica en varios de sus artículos, la remisión a los conciliadores establecidos en la misma ley, para denominarlos con el término genérico "conciliadores". Es así como, la mayor parte del articulado del proyecto de ley se refiere a la modificación de los artículos de la Ley 446 de 1998, para establecer el término "conciliadores" cuando se hace referencia a quienes se encargan de llevar a cabo la audiencia de conciliación.

II. Las Normas Relativas al Servicio Legal Popular

En cuanto a las normas relativas al Servicio Legal Popular, el proyecto establece una serie de medidas tendientes a modificar la implementación de éste en relación con la figura de conciliación.

Sin embargo, si bien es cierto la figura de conciliación como tal es conveniente y cuenta con el sustrato constitucional necesario, tales cualidades no convergen en la figura del servicio legal popular.

En efecto, consecuente con mi posición al respecto, considero que el servicio legal popular es inconveniente, razón por la cual toda referencia a éste en el proyecto de ley debe ser eliminada. Las razones que me llevan a considerar lo anterior son las siguientes:

Como es conocido por ustedes, la Corte Constitucional en Sentencia C-247 de 1999 declaró la constitucionalidad de toda la Ley 446 de 1998, excepto dos disposiciones que permitían prestar este servicio en entidades públicas no relacionadas con la asistencia jurídica a personas pobres o con la eficiencia y descongestión de la justicia. Debe anotarse que la Corte fue clara al considerar que los juicios de conveniencia o inconveniencia no los podía dirimir, ya que "quedan bajo la apreciación soberana del legislador".

Sin embargo, durante el debate sobre el servicio legal popular se escucharon voces de alerta como la del Magistrado Eduardo Cifuentes, que advertía sobre una posible vulneración al principio de igualdad. En efecto, en esta ocasión hizo falta que el juez constitucional llevara a cabo una evaluación de la proporcionalidad de las cargas impuestas a los estudiantes según las modalidades para prestar el servicio legal popular. Sin embargo, la Corte sostuvo que no llevó a cabo este tipo de juicios por cuanto podría invadir la órbita del legislador.

Ahora bien, si la Corte no llevó a cabo una evaluación a fondo de la situación de los estudiantes, a la vez que dejó de lado una evaluación de la proporcionalidad de las cargas impuestas, argumentando que no llevó a cabo este tipo de juicios por cuanto podría invadir la órbita del legislador; queda claro, que es a nosotros como legisladores a quienes nos compete estudiar la conveniencia o no de la institución del servicio legal popular.

Es menester anotar que, si se hubiera realizado una evaluación a fondo por parte de la Corte, se habría encontrado claramente una vulneración al principio de igualdad.

Lo anterior por cuanto el servicio legal popular establece una diferenciación entre los estudiantes de derecho y los estudiantes de otras carreras. Ahora bien, toda diferenciación no es per se inconstitucional, porque puede basarse en circunstancias de hecho excepcionales que la justifique, esto es conocido dentro de la doctrina constitucional como "discriminación positiva"¹.

Sin embargo, tal diferenciación no se ve justificada desde la jurisprudencia constitucional, si se considera el test de igualdad desarrollado en nuestro medio por la Corte Constitucional².

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-190 de 1996, Magistrado Ponente Hernando Herrera.

² Ver Sentencia C-22 de 1996, Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz.

En efecto, para que una norma que establece una diferencia sea constitucional, ésta debe cumplir ciertos requisitos, que son:

- a) Que la norma imponga efectivamente una diferenciación;
- b) Que tal diferenciación busque un objetivo claro;
- c) Que la diferenciación sea necesaria para el logro del objetivo propuesto;
- d) Que el beneficio que genera la diferenciación sea proporcional al costo que ésta implica.

a) El servicio legal popular establece una clara diferenciación entre los estudiantes de derecho y los estudiantes de otras carreras, basada en la función social de la profesión de abogado, pues impone una carga superior a los estudiantes de derecho que consiste en el desempeño de funciones en cargos públicos, durante un año de dedicación exclusiva, para obtener el título de idoneidad profesional;

b) El servicio legal popular tiene como objetivo la descongestión judicial por medio del trabajo de los estudiantes de derecho, desempeñado en las entidades consagradas en el artículo 151 de la Ley 446 de 1998, dentro de las cuales se cuentan: la Fiscalía; el Ministerio Público y las entidades vigiladas por las Superintendencias Bancaria, de Valores y de Sociedades;

c) Sin embargo, tal diferenciación no es necesaria para la consecución del objetivo trazado. Entendiendo la necesidad como la circunstancia en la cual el medio —la diferenciación— es el único camino posible para la consecución del objetivo, la diferenciación impuesta por el servicio legal popular no, es un medio necesario para conseguir la descongestión judicial, ya que existen otros medios para conseguir tal objetivo que no entrañan una vulneración al principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de nuestro Ordenamiento Superior. Prueba de esta afirmación son los mismos mecanismos alternativos, diferentes al Servicio Legal Popular, tendientes a la descongestión judicial consagrados en la misma Ley 446 de 1998;

d) La medida tampoco es proporcional por cuanto la carga que se le impone a los estudiantes de derecho es mucho más alta que los beneficios que serían obtenidos con la implementación de la medida. Lo anterior por cuanto los estudiantes de derecho se ven obligados a sacrificar un año de su vida profesional al prestar su servicio legal popular; esto es claro porque los estudiantes de derecho de últimos semestres que se encuentren trabajando se verían obligados a dejar sus empleos para dedicarse exclusivamente al servicio legal popular; y los que no trabajen, perderían la oportunidad de escoger libremente, por lo menos durante un año, la forma en que deseen ejercer su profesión. Este sacrificio sería tendiente a lograr un objetivo que, como se mostró anteriormente, puede ser conseguido por otros medios. En esta medida, el objetivo no justifica la carga impuesta, luego, el sacrificio exigido sería desproporcionado.

Es así como el servicio legal popular es una figura que no cumple su cometido, y por el contrario, crea desigualdades inaceptables en el marco de un Estado democrático.

Por las consideraciones anteriores me permito proponer a la honorable plenaria del Senado de la República, dar trámite y aprobar en segundo debate el Proyecto de ley número 148 de 1999, “por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones”, con las modificaciones propuestas en el pliego de modificaciones adjunto y aprobadas por unanimidad en el primer debate en la Comisión Primera del Senado de la República.

III. De las modificaciones introducidas en Comisión Primera Senado

Durante el transcurso del debate del proyecto de ley objeto de la presente ponencia, se introdujeron a éste las siguientes modificaciones, las cuales fueron aprobadas en el seno de la Comisión:

a) Artículo 6°. Se añade la expresión “y los notarios en prestación de servicio público”, señalando la facultad general de los notarios para ser conciliadores, con el fin de ampliar el rango de cobertura de la conciliación, haciendo posible celebrar conciliaciones ante notario público;

b) Artículo 9°. En referencia al Procurador Judicial acreditado ante el Tribunal Contencioso donde funciona el Centro de Conciliación, se añade la expresión “quien podrá asistir para vigilar el proceso conciliatorio y defender los intereses de la Nación sin que pueda proponer fórmula de arreglo”, de esta manera, se evita que la conciliación pierda su esencia de arreglo entre las partes;

c) Artículo 14. Se añade la expresión “y los notarios en prestación de servicio público”, con el fin de ampliar el rango de cobertura de la conciliación en materia laboral, haciendo posible celebrar conciliaciones extrajudiciales laborales ante notario público;

d) Artículo 20. Se añade la expresión “o el notario en prestación del servicio público”, con el fin de ampliar el rango de cobertura de la conciliación en materia de familia, haciendo posible celebrar conciliaciones extrajudiciales en familia ante notario público;

e) Artículo 21. En concordancia con la modificación introducida al artículo 20, se añade al artículo 21 la expresión “los notarios en prestación del servicio público”; exceptuando así a los notarios de la facultad para dictar las medidas cautelares en caso de violencia intrafamiliar. Igualmente, se añade la misma expresión en el párrafo del artículo, para señalar que los notarios podrán solicitar al juez las medidas cautelares necesarias.

De los honorables Senadores,

José Renán Trujillo García,

Senador de la República.

Se autoriza la publicación del anterior informe,

Eduardo López Villa,

Secretario Comisión Primera Senado.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 148 DE 1999

por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.

CAPITULO I

De la conciliación

Artículo 1°. *Acta de conciliación.* La Ley 446 de 1998 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 66A. *Acta de conciliación.* Una vez realizada la audiencia de conciliación, el conciliador levantará un acta, suscrita por éste y los intervinientes, la cual contendrá:

1. Lugar, fecha y hora de la audiencia, precisando en cada caso si es la primera, continuación de ésta o nueva audiencia.
2. Identificación del Conciliador.
3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.
4. Manifestación expresa sobre las excusas presentadas por inasistencia.
5. Determinación del conflicto sometido a conciliación con individualización de los asuntos específicos que son materia de la misma.
6. Propuestas de conciliación presentadas por las partes y el conciliador.
7. Acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas o la constancia de la imposibilidad de acuerdo y las razones por las que no prosperó.

En caso de suspensión de la audiencia, deberá quedar expresamente consignada la existencia del ánimo conciliatorio y la razón por la cual fue suspendida.

Parágrafo. Las partes de la conciliación tendrán derecho a solicitar y recibir una copia de las actas de conciliación.

Artículo 2°. El artículo 67 de la Ley 446 de 1998, quedará así:

Artículo 67. *Clases.* La conciliación podrá ser judicial o extrajudicial, según se realice al interior o por fuera de un proceso. La conciliación extrajudicial será institucional cuando se realice en los Centros de Conciliación o ante autoridades en cumplimiento de sus funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad según lo previsto en esta ley.

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional, dentro de los tres (3) meses siguientes a la sanción de la presente ley, expedirá el reglamento mediante el cual se categorizan los centros de conciliación extrajudicial, con el propósito de que únicamente aquellos de primera categoría puedan adelantar la conciliación contencioso administrativa.

Parágrafo 2°. Mientras el Gobierno Nacional expide el reglamento de que trata el párrafo anterior, los centros de conciliación y arbitramento

institucional de las asociaciones profesionales gremiales y de las cámaras de comercio podrán seguir realizando las conciliaciones contencioso administrativas.

Parágrafo 3°. En adelante, las remisiones legales a la conciliación prejudicial se entenderán hechas a la conciliación extrajudicial; y el vocablo genérico de 'conciliador' reemplazará las expresiones de 'funcionario' o 'Inspector de Trabajo' contenidas en normas relativas a la conciliación en asuntos laborales".

Artículo 3°. La ley 446 de 1998 tendrá un nuevo artículo, que formará parte del Capítulo 2° del Título I de la Parte III, así:

Artículo 69A. Requisito de procedibilidad. La conciliación es requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción en asuntos civiles, contencioso administrativos, laborales y de familia, cuando respecto de los mis.mos proceda la conciliación judicial.

Artículo 4°. El artículo 75 de la Ley 446 de 1998, quedará así:

Artículo 75. Comité de Conciliación. La Ley 23 de 1991 tendrá un nuevo artículo, así:

"Artículo 65B. Las entidades y organismos de Derecho Público del Orden Nacional, Departamental, Distrital y Municipal y los Entes Descentralizados de estos mismos niveles, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen para tal fin, el cual cumplirá las funciones que se le señalen".

Artículo 5°, El artículo 76 de la Ley 446 de 1998, quedará así:

Artículo 76. Pruebas. En desarrollo de la audiencia de conciliación, el conciliador de oficio, o a petición del Ministerio Público, podrá recepcionar los elementos de juicio necesarios para establecer los presupuestos de hecho y de derecho del acuerdo conciliatorio, los que deberán allegarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la audiencia de conciliación. En las audiencias de conciliación extrajudicial este término se entiende incluido dentro del término de suspensión de la caducidad".

Artículo 6°. El artículo 77 de la Ley 446 de 1998, quedará así:

"Artículo 77. Conciliadores. La conciliación extrajudicial podrá ser adelantada a través de los personeros municipales, cuando sean abogados, los agentes del Ministerio Público ante las autoridades jurisdiccionales, los delegados de la Defensoría del Pueblo, los inspectores de trabajo, los jueces de familia, los defensores de familia, los comisarios de familia, los jueces municipales, los conciliadores en equidad y de los centros de conciliación autorizados, los jueces de paz, **los notarios en prestación del servicio público** y todos aquellos a quienes la ley les asigne esa competencia".

Artículo 6° bis. Adiciónese a la ley 446 de 1998 el siguiente artículo:

Artículo 95A. Centro de Conciliación de la Defensoría del Pueblo. Facúltese a la Defensoría del Pueblo para organizar centros de conciliación en las diferentes regionales y seccionales, los cuales tendrán competencia para conocer de todas aquellas materias a que se refiere el artículo 65 de la presente ley, excepto lo concerniente a conciliaciones contencioso-administrativas.

Parágrafo. El centro de conciliación de la Defensoría del Pueblo prestará sus servicios en forma gratuita".

Artículo 7°. La Ley 446 de 1998 tendrá un nuevo artículo, así:

"Artículo 78 A. Cumplimiento del requisito de procedibilidad. La conciliación extrajudicial deberá surtirse dentro de un término que no podrá exceder de 60 días en ningún caso, los cuales serán contados a partir de la solicitud.

Efectuada la audiencia conciliatoria sin que se hubiese logrado el acuerdo o vencido el término mencionado en el inciso anterior sin que haya podido realizarse la misma por razones ajenas a la voluntad del solicitante, se entenderá cumplido el requisito de procedibilidad. En estos eventos, el conciliador expedirá copia del acta de la diligencia o constancia de las razones que impidieron la realización de la audiencia conciliatoria, para efecto de adjuntarlas en calidad de anexo a la eventual demanda".

Artículo 8°. La ley 446 de 1998 tendrá un nuevo artículo, así:

"Artículo 78B. Suspensión de caducidad. El término de caducidad o el de prescripción de la acción, según el caso, no correrá desde el recibo de la solicitud, hasta por un plazo que no exceda de sesenta (60) días. Para este efecto, el plazo de caducidad o el de prescripción se entenderá adicionado por el de duración de la etapa conciliatoria".

Artículo 9°. El artículo 79 de la Ley 446 de 1999, quedará así:

"Artículo 79. Homologación. Los trámites de conciliación en materia contencioso-administrativa que se surtan ante Centros de Conciliación autorizados por el Gobierno en los términos de esta ley, deberán ser comunicados al Procurador Judicial acreditado ante el Tribunal Contencioso-Administrativo de la sede donde funciona el Centro de Conciliación, quien podrá asistir para vigilar el proceso conciliatorio y defender los intereses de la Nación, sin que pueda proponer fórmulas de arreglo.

Lograda la conciliación extrajudicial ante el Centro de Conciliación, se procederá en la forma indicada en el parágrafo del artículo 73 de la presente ley".

Artículo 10. El título de la Sección 2ª del Capítulo III del Título I de la Parte III de la Ley 446 de 1998, será: "De la conciliación extrajudicial en materia contencioso-administrativo".

Artículo 11. *Solicitud.* El artículo 60 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

"Artículo 60. Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes individual o conjuntamente formularán solicitud de conciliación extrajudicial, al Agente del Ministerio Público asignado al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de aquéllas o a un Centro de Conciliación autorizado por la Dirección General de Acceso a la Justicia y Fomento a los Medios Alternativos de Solución de Conflictos, del Ministerio de la Justicia y del Derecho. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

El término de caducidad no correrá desde el recibo de la solicitud en el despacho del conciliador hasta por un plazo que no exceda de sesenta (60) días. Para este efecto, el plazo de caducidad se entenderá adicionado por el de duración de la etapa conciliatoria.

Dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la solicitud, el conciliador, de encontrarla procedente, citará a los interesados, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de la citación, concurran a la audiencia de conciliación el día y la hora que señale. Con todo, sin perjuicio de lo previsto en esta ley en relación con los términos de caducidad de la acción, las partes podrán pedirle al conciliador que señale una nueva fecha".

Artículo 12. *Procedibilidad.* El artículo 61 de la Ley 23 de 1991.

"Artículo 61. La conciliación administrativa extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada.

Si no fuere posible acuerdo alguno, el conciliador firmará el acta en que se dé cuenta de tales circunstancias, declarará cerrada la etapa prejudicial, devolverá a los interesados la documentación aportada y registrará la información sobre lo ocurrido.

Parágrafo 1°. En caso de que las partes soliciten una nueva audiencia de conciliación, dicha solicitud deberá ser presentada de común acuerdo.

Parágrafo 2°. No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado".

Artículo 12 A. (Nuevo). El Capítulo III del Título I de la Parte III de la Ley 446 de 1998, tendrá una nueva sección, cuya denominación será: Sección 2ª.A. De la conciliación extrajudicial en asuntos civiles.

Artículo 12B. (Nuevo). La Ley 446 de 1998 tendrá un nuevo artículo perteneciente a la sección creada por el artículo anterior, así:

Artículo 81A. Conciliadores Y procedibilidad. La conciliación extrajudicial en materia civil deberá intentarse ante los centros de conciliación autorizados, los personeros municipales, los delegados de la Defensoría del Pueblo, los jueces municipales y los notarios en prestación del servicio público.

Los conciliadores en equidad y los jueces de paz también podrán celebrar esta conciliación, cuando hayan aprobado los cursos de y Fomento a los Medios Alternativos de Solución de Conflictos del Ministerio de Justicia y del Derecho, o por aquellos a quienes esta Dirección avale en los términos del inciso segundo del artículo 91 la Ley 446 de 1998.

La conciliación extrajudicial será requisito de procedibilidad solamente respecto de los asuntos que deban tramitarse a través de un proceso declarativo, excepción hecha de los de expropiación y divisorios.

El término de prescripción de la acción no correrá desde el recibo de la solicitud en el despacho del conciliador hasta por un plazo que no exceda de sesenta (60) días. Para este efecto, el plazo de prescripción se entenderá adicionado por el de duración de la etapa conciliatoria.

En los temas restantes, serán aplicables a la conciliación extrajudicial en materia civil, en cuanto sean compatibles, las normas establecidas en esta ley para la conciliación extrajudicial en asuntos laborales.

Artículo 13. El título de la Sección 3ª del Capítulo III del Título I de la Parte III de la Ley 446 de 1998, será: "De la conciliación extrajudicial en asuntos laborales".

Artículo 14. *Procedibilidad*. El artículo 26 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

Artículo 26. La conciliación extrajudicial en materia laboral deberá intentarse ante los centros de conciliación autorizados, las autoridades administrativas del trabajo, los personeros municipales, los delegados de la Defensoría del Pueblo, los jueces municipales y los notarios en prestación del servicio público.

Los conciliadores en equidad y los jueces de paz también podrán celebrar esta conciliación, cuando hayan aprobado los cursos de Fomento a los Medios Alternativos de Solución de Conflictos, del Ministerio de la Justicia y del Derecho, o por aquellos a quienes esta dirección avale en los términos del inciso segundo del artículo 91 de la Ley 446 de 1998.

La conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad tendrá lugar solamente respecto de los temas que son objeto del procedimiento ordinario en la jurisdicción laboral y no suplirá la vía gubernativa cuando la ley la exija.

El término de prescripción de la acción no correrá desde el recibo de la solicitud en el despacho del conciliador hasta por un plazo que no exceda de sesenta (60) días. Para este efecto, el plazo de prescripción se entenderá adicionado por el de duración de la etapa conciliatoria.

Artículo 15. El artículo 83 de la Ley 446 de 1998, quedará así:

"Artículo 83. Obligaciones del Conciliador. El artículo 28 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

Artículo 28. El funcionario, Centro de Conciliación o el particular ante quien se tramite la conciliación tendrá las siguientes obligaciones:

1. Citar a las partes dentro de los 8 días siguientes a la presentación de la solicitud, para que dentro de los 20 días siguientes a la citación concurren a la audiencia de conciliación.
2. Citar a su despacho a cualquier persona cuya presencia sea necesaria.
3. Ilustrar a los comparecientes sobre el objeto, alcance y límites de la conciliación.
4. Motivar a las partes para que presenten fórmulas de arreglo con base en los hechos tratados en la audiencia.
5. Velar por que en la conciliación no se menoscaben los derechos mínimos e intransigibles del trabajador.
6. Aprobar el acuerdo de las partes, cuando cumpla con los requisitos exigidos por las normas que regulan la materia. El pronunciamiento sobre el acuerdo carecerá de recursos.
7. Levantar el acta de la audiencia de conciliación".

Artículo 16. *Citación*. El artículo 29 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

"Artículo 29. El conciliador ante quien se tramite la conciliación extrajudicial citará a las partes mediante un documento que deberá contener al menos lo siguiente:

- a) Lugar, fecha y hora de la realización de la audiencia;
- b) Fundamentos de hecho en que se basa la petición;
- c) Pruebas aportadas y solicitadas por el citante, así como las determinadas por el funcionario;
- d) Las advertencias legales sobre las consecuencias jurídicas de la no comparecencia;
- e) La firma del conciliador".

Artículo 17. *Inasistencia*. El artículo 32 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

"Artículo 32. Se presumirá que son ciertos los hechos en los cuales el actor basa sus pretensiones cuando el demandado ante la jurisdicción laboral haya sido citado con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior y no comparezca a la audiencia a la que se le citó.

La presunción no operará cuando la parte justifique su inasistencia ante el conciliador dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de la audiencia, caso en el cual ésta señalará fecha para nueva audiencia dentro de un término máximo de veinte (20) días.

La inasistencia injustificada de una de las partes a la audiencia de conciliación, obliga al conciliador a consignar expresamente este hecho en el acta, para los efectos establecidos en el artículo 68 de la presente ley".

Artículo 18. *Agotamiento de la conciliación*. El artículo 42 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

"Artículo 42. Cuando el conciliador determine que el asunto no es susceptible de conciliación expedirá al solicitante una certificación en la que se hará constar este hecho con la expresa mención de que este documento suple la obligación de acompañar copia auténtica del acta que da fe del agotamiento de la conciliación administrativa".

Artículo 19. El título de la Sección 4ª, del Capítulo III del Título I de la Parte III de la Ley 446 de 1998, será: "De la conciliación extrajudicial en materia de familia".

Artículo 20. El artículo 88 de la Ley 446 de 1998, quedará así:

"Artículo 88. Procedibilidad. La conciliación deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial, ante el Juez de Familia, el Defensor de Familia, el Comisario de Familia, un Centro de Conciliación, el Personero Municipal o en su defecto ante el Juez Promiscuo Municipal, o el notario en prestación del servicio público, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo I del presente título.

Los conciliadores en equidad y los jueces de paz también podrán celebrar esta conciliación, cuando hayan aprobado los cursos de capacitación dictados por la Dirección General de Acceso a la Justicia y Fomento a los Medios Alternativos de Solución de Conflictos, del Ministerio de Justicia y del Derecho, o por aquellos a quienes esta dirección avale, en los términos del inciso segundo del artículo 91 de la presente ley.

Los funcionarios, organismos y particulares mencionados en los incisos anteriores, conciliarán en los asuntos a que se refieren el numeral 4º del artículo 277 del Código del Menor y el artículo 47 de la Ley 23 de 1991".

Artículo 21. El artículo 89 de la Ley 446 de 1998, quedará así:

"Artículo 89. Medidas provisionales. Si fuere urgente, las autoridades a que se refiere el inciso primero del artículo anterior, exceptuando los Centros de Conciliación, los notarios en prestación del servicio público y los Personeros Municipales, podrán adoptar hasta por treinta (30) días, en caso de riesgo o violencia familiar, o de amenaza o violación de los derechos fundamentales constitucionales de la familia o sus integrantes, las medidas cautelares previstas en la ley y que consideren necesarias, las cuales para su mantenimiento deberán ser refrendadas por el Juez de Familia.

El incumplimiento de estas medidas acarreará multa hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Parágrafo. Si quien adelanta el trámite conciliatorio es un Centro de Conciliación, un Personero Municipal, un conciliador en equidad, un notario en prestación del servicio público o un juez de paz, podrá solicitar al Juez competente la toma de las medidas señaladas en el presente artículo.

Artículo 22. *Obligaciones de los Centros de Conciliación*. El artículo 93 de la Ley 446 de 1998, tendrá un nuevo numeral, así:

6. Contar con conciliadores habilitados para ejercer en todas las áreas del derecho.

Artículo 23. *Centros de Conciliación en Facultades de Derecho*. El artículo 95 de la Ley 446 de 1998, quedará así:

"Artículo 95. Centros de Conciliación de Facultades de Derecho. Las facultades de Derecho podrán organizar su propio centro de conciliación.

Dichos centros de conciliación deberán conocer de todas aquellas materias a que se refiere el artículo 65 de la presente ley, sin limitarse a los asuntos de competencia de los consultorios jurídicos.

Estos centros no podrán conocer de asuntos contencioso-administrativos".

Artículo 24. El artículo 91 de la Ley 23 de 1991, tendrá un nuevo párrafo, así:

“Parágrafo 2°. La Dirección General de Acceso a la Justicia y Fomento a los Medios Alternativos de Solución de Conflictos, del Ministerio de Justicia y del Derecho, tendrá funciones de control, inspección y vigilancia sobre los centros de arbitraje para asegurar el cumplimiento de las atribuciones que les confiere la ley.”

Artículo 25. *Oportunidad para la audiencia de conciliación.* El artículo 101 de la Ley 446 de 1998 quedará así:

“**Artículo 101.** *Oportunidad.* En los procesos en que no se haya proferido sentencia de primera o única instancia y que versen total o parcialmente sobre materias susceptibles de conciliación, habrá una única oportunidad de conciliación, aun cuando se encuentre concluida la etapa probatoria. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

Para tal fin, de oficio o a solicitud de parte se citará a una audiencia en la cual el juez instará a las partes para que concilien sus diferencias; si no lo hicieren, deberá proponer la fórmula que estime justa sin que ello signifique prejuzgamiento. El incumplimiento de este deber constituirá falta sancionable de conformidad con el régimen disciplinario. Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley, mediante su suscripción en el acta de conciliación.

Si la conciliación recae sobre la totalidad del litigio, el juez dictará un auto declarando terminado el proceso; en caso contrario, el proceso continuará respecto de lo no conciliado”.

Artículo 26. *Suspensión de la audiencia de conciliación.* La Ley 446 de 1998 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

“**Artículo 101A.** *Suspensión de la audiencia de conciliación.* La audiencia de conciliación judicial no podrá suspenderse salvo en los siguientes casos:

1. Cuando existiendo ánimo conciliatorio, el acuerdo no pudiera celebrarse por falta de pruebas.

2. Cuando existiendo ánimo conciliatorio, el acuerdo no pudiera celebrarse por divergencias en cuanto al monto a conciliar y una de las partes necesitará efectuar consultas sobre el mismo.

3. Cuando existiendo ánimo conciliatorio, hayan transcurrido tres horas desde el inicio de la audiencia y no haya sido posible lograr el acuerdo.

4. Cuando existiendo ánimo conciliatorio, se eche de menos cualquier requisito formal que no permita realizar el acuerdo en esta audiencia.

Parágrafo 1°. En estos casos el juez no podrá suspender de plano la audiencia sin que se haya realizado discusión sobre el conflicto con el fin de determinar el ánimo conciliatorio.

Parágrafo 2°. En la misma audiencia se fijará nueva fecha y hora para su continuación, dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco (5) días.

Artículo 27. *Fijación de una nueva fecha para la celebración de la audiencia de conciliación.* La Ley 446 de 1998 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

“**Artículo 101B.** *Fijación de una nueva fecha para la celebración de la audiencia de conciliación.* Se podrá fijar por una sola vez una nueva fecha para la celebración de la audiencia de conciliación solamente cuando la primera no se haya podido celebrar por las causales previstas en el parágrafo del artículo 103 de la presente ley.

La nueva fecha deberá fijarse dentro de un plazo que no exceda de diez (10) días hábiles.

Artículo 28. *Obligación para los apoderados.* La Ley 446 de 1998 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 101C. Es deber del abogado informar a sus clientes sobre la posibilidad de recurrir a mecanismos alternativos de solución de conflictos como una forma definitiva, pronta y económica de obtener los mismos resultados buscados a través del proceso.

Artículo 29. El artículo 104 de la Ley 446 de 1998, quedará así:

“**Artículo 104.** *Solicitud.* La audiencia de conciliación judicial ordenada en el artículo 101 de la presente ley, se celebrará vencido el término probatorio. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su

celebración en cualquier estado del proceso, antes de que se profiera el fallo de segunda instancia”.

Artículo 30. La Ley 446 de 1998 tendrá un nuevo artículo, así:

“**Artículo 106A.** *Control y Vigilancia.* La Dirección General de Acceso a la Justicia y Fomento a los Medios Alternativos de Solución de Conflictos, del Ministerio de Justicia y del Derecho, tendrá funciones de control, inspección y vigilancia sobre los conciliadores en equidad para asegurar el cumplimiento de las atribuciones que les confiere la ley”.

CAPITULO III

Vigencia y derogatorias

Artículo 31. Esta ley inicia su vigencia al vencimiento del término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Senadores,

José Renán Trujillo García,
Senador de la República.

TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 148 DE 1999 SENADO

*Aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado,
por la cual se modifican normas relativas a la conciliación
y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

CAPITULO I

De la conciliación

Artículo 1°. *Acta de conciliación.* La Ley 446 de 1998 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

“**Artículo 66A.** *Acta de conciliación.* Una vez realizada la audiencia de conciliación, el conciliador levantará un acta, suscrita por éste y los intervinientes, la cual contendrá:

1. Lugar, fecha y hora de la audiencia, precisando en cada caso si es la primera, continuación de ésta o nueva audiencia.

2. Identificación del Conciliador.

3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.

4. Manifestación expresa sobre las excusas presentadas por inasistencia.

5. Determinación del conflicto sometido a conciliación con individualización de los asuntos específicos que son materia de la misma.

6. Propuestas de conciliación presentadas por las partes y el conciliador.

7. Acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas o la constancia de la imposibilidad de acuerdo y las razones por las que no prosperó.

En caso de suspensión de la audiencia, deberá quedar expresamente consignada la existencia del ánimo conciliatorio y la razón por la cual fue suspendida”.

Parágrafo. Las partes de la conciliación tendrán derecho a solicitar y recibir una copia de las actas de conciliación.

Artículo 2°. El artículo 67 de la Ley 446 de 1998, quedará así:

Artículo 67. *Clases.* La conciliación podrá ser judicial o extrajudicial, según se realice al interior o por fuera de un proceso. La conciliación extrajudicial será institucional cuando se realice en los Centros de Conciliación o ante autoridades en cumplimiento de sus funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad según lo previsto en esta ley.

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional, dentro de los tres (3) meses siguientes a la sanción de la presente ley, expedirá el reglamento mediante el cual se categorizan los centros de conciliación extrajudicial, con el propósito de que únicamente aquellos de primera categoría puedan adelantar la conciliación contencioso administrativa.

Parágrafo 2°. Mientras el Gobierno Nacional expide el reglamento de que trata el parágrafo anterior, los centros de conciliación y arbitramento institucional de las asociaciones profesionales gremiales y de las cámaras de comercio podrán seguir realizando las conciliaciones contencioso administrativas.

Parágrafo 3°. En adelante, las remisiones legales a la conciliación prejudicial se entenderán hechas a la conciliación extrajudicial; y el vocablo genérico de 'conciliador' reemplazará las expresiones de 'funcionario' o 'Inspector de Trabajo' contenidas en normas relativas a la conciliación en asuntos laborales".

Artículo 3°. La ley 446 de 1998 tendrá un nuevo artículo, que formará parte del Capítulo 2° del Título I de la Parte III, así:

Artículo 69A. Requisito de procedibilidad. La conciliación es requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción en asuntos civiles, contencioso administrativos, laborales y de familia, cuando respecto de los mismos proceda la conciliación judicial.

Artículo 4°. El artículo 75 de la Ley 446 de 1998, quedará así:

Artículo 75. Comité de Conciliación. La Ley 23 de 1991 tendrá un nuevo artículo, así:

Artículo 65B. Las entidades y organismos de Derecho Público del Orden Nacional, Departamental, Distrital y Municipal y los Entes Descentralizados de estos mismos niveles, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen para tal fin, el cual cumplirá las funciones que se le señalen".

Artículo 5°. El artículo 76 de la Ley 446 de 1998, quedará así:

Artículo 76. Pruebas. En desarrollo de la audiencia de conciliación, el conciliador de oficio, o a petición del Ministerio Público, podrá recepcionar los elementos de juicio necesarios para establecer los presupuestos de hecho y de derecho del acuerdo conciliatorio, los que deberán allegarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la audiencia de conciliación. En las audiencias de conciliación extrajudicial este término se entiende incluido dentro del término de suspensión de la caducidad".

Artículo 6°. El artículo 77 de la Ley 446 de 1998, quedará así:

Artículo 77. Conciliadores. La conciliación extrajudicial podrá ser adelantada a través de los personeros municipales, cuando sean abogados, los agentes del Ministerio Público ante las autoridades jurisdiccionales, los delegados de la Defensoría del Pueblo, los inspectores de trabajo, los jueces de familia, los comisarios de familia, los jueces municipales, los conciliadores en equidad y de los centros de conciliación autorizados, los jueces de paz, los notarios en prestación del servicio público y todos aquellos a quienes la ley les asigne esa competencia.

Artículo 6° Bis. Adiciónese a la Ley 446 de 1998 el siguiente artículo:

Artículo 95A. Centro de Conciliación de la Defensoría del Pueblo. Facúltese a la Defensoría del Pueblo para organizar centros de conciliación en las diferentes regionales y seccionales, los cuales tendrán competencia para conocer de todas aquellas materias a que se refiere el artículo 65 de la presente ley, excepto lo concerniente a conciliaciones contencioso-administrativas.

Parágrafo. El centro de conciliación de la Defensoría del Pueblo prestará sus servicios en forma gratuita."

Artículo 7°. La Ley 446 de 1998 tendrá un nuevo artículo, así:

Artículo 78A. Cumplimiento del requisito de procedibilidad. La conciliación extrajudicial deberá surtirse dentro de un término que no podrá exceder de 60 días en ningún caso, los cuales serán contados a partir de la solicitud.

Efectuada la audiencia conciliatoria sin que se hubiese logrado el acuerdo o vencido el término mencionado en el inciso anterior sin que haya podido realizarse la misma por razones ajenas a la voluntad del solicitante, se entenderá cumplido el requisito de procedibilidad. En estos eventos, el conciliador expedirá copia del acta de la diligencia o constancia de las razones que impidieron la realización de la audiencia conciliatoria, para efecto de adjuntarlas en calidad de anexo a la eventual demanda.

Artículo 8°. La ley 446 de 1998 tendrá un nuevo artículo, así:

Artículo 78B. Suspensión de caducidad. El término de caducidad o el de prescripción de la acción, según el caso, no correrá desde el recibo de la solicitud, hasta por un plazo que no exceda de sesenta (60) días. Para este efecto, el plazo de caducidad o el de prescripción se entenderá adicionado por el de duración de la etapa conciliatoria".

Artículo 9°. El artículo 79 de la Ley 446 de 1999, quedará así:

Artículo 79. Homologación. Los trámites de conciliación en materia contencioso-administrativa que se surtan ante Centros de Conciliación

autorizados por el Gobierno en los términos de esta ley, deberán ser comunicados al Procurador Judicial acreditado ante el Tribunal Contencioso-Administrativo de la sede donde funciona el Centro de Conciliación, quien podrá asistir para vigilar el proceso conciliatorio y defender los intereses de la Nación, sin que pueda proponer fórmulas de arreglo.

Artículo 10. El título de la Sección 2ª del Capítulo III del Título I de la Parte III de la Ley 446 de 1998, será: "De la conciliación extrajudicial en materia contencioso-administrativo".

Artículo 11. *Solicitud.* El artículo 60 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

Artículo 60. Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes individual o conjuntamente formularán solicitud de conciliación extrajudicial, al Agente del Ministerio Público asignado al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de aquéllas o a un Centro de Conciliación autorizado por la Dirección General de Acceso a la Justicia y Fomento a los Medios Alternativos de Solución de Conflictos, del Ministerio de la Justicia y del Derecho. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

El término de caducidad no correrá desde el recibo de la solicitud en el despacho del conciliador hasta por un plazo que no exceda de sesenta (60) días. Para este efecto, el plazo de caducidad se entenderá adicionado por el de duración de la etapa conciliatoria.

Dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la solicitud, el conciliador, de encontrarla procedente, citará a los interesados, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de la citación, concurren a la audiencia de conciliación el día y la hora que señale. Con todo, sin perjuicio de lo previsto en esta ley en relación con los términos de caducidad de la acción, las partes podrán pedirle al conciliador que señale una nueva fecha".

Artículo 12. *Procedibilidad.* El artículo 61 de la Ley 23 de 1991.

Artículo 61. La conciliación administrativa extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada.

Si no fuere posible acuerdo alguno, el conciliador firmará el acta en que se dé cuenta de tales circunstancias, declarará cerrada la etapa prejudicial, devolverá a los interesados la documentación aportada y registrará la información sobre lo ocurrido.

Parágrafo 1°. En caso de que las partes soliciten una nueva audiencia de conciliación, dicha solicitud deberá ser presentada de común acuerdo.

Parágrafo 2°. No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado".

Artículo 12A. El Capítulo III del Título I de la Parte III de la Ley 446 de 1998, tendrá una nueva sección, cuya denominación será: Sección 2ªA. De la conciliación extrajudicial en asuntos civiles.

Artículo 12B. La Ley 446 de 1998 tendrá un nuevo artículo perteneciente a la sección creada por el artículo anterior, así:

Artículo 81A. Conciliadores y procedibilidad. La conciliación extrajudicial en materia civil deberá intentarse ante los centros de conciliación autorizados, los personeros municipales, los delegados de la Defensoría del Pueblo, los jueces municipales y los notarios en prestación del servicio público.

Los conciliadores en equidad y los jueces de paz también podrán celebrar esta conciliación, cuando hayan aprobado los cursos de capacitación dictados por la Dirección General de Acceso a la Justicia y Fomento a los Medios Alternativos de Solución de Conflictos, del Ministerio de la Justicia y del Derecho, o por aquellos a quienes esta Dirección avale en los términos del inciso segundo del artículo 91 de la Ley 446 de 1998.

La conciliación extrajudicial será requisito de procedibilidad solamente respecto de los asuntos que deban tramitarse a través de un proceso declarativo, excepción hecha de los de expropiación y divisorios.

El término de prescripción de la acción no correrá desde el recibo de la solicitud en el despacho del conciliador hasta por un plazo que no exceda de sesenta (60) días. Para este efecto, el plazo de prescripción se entenderá adicionado por el de duración de la etapa conciliatoria.

En los temas restantes, serán aplicables a la conciliación extrajudicial en materia civil, en cuanto sean compatibles, las normas establecidas en esta ley para la conciliación extrajudicial en asuntos laborales.

Artículo 13. El título de la Sección 3ª del Capítulo III del Título I de la Parte III de la Ley 446 de 1998, será: "De la conciliación extrajudicial en asuntos laborales".

Artículo 14. Procedibilidad. El artículo 26 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

Artículo 26. La conciliación extrajudicial en materia laboral deberá intentarse ante los centros de conciliación autorizados, las autoridades administrativas del trabajo, los personeros, los delegados de la Defensoría del Pueblo, los jueces municipales, los notarios en prestación del servicio público y los egresados de Facultades de Derecho.

Los conciliadores en equidad y los jueces de paz también podrán celebrar esta conciliación, cuando hayan aprobado los cursos de capacitación dictados por la Dirección General de Acceso a la Justicia y Fomento a los Medios Alternativos de Solución de Conflictos, del Ministerio de la Justicia y del Derecho, o por aquellos a quienes esta dirección avale en los términos del inciso segundo del artículo 91 de la Ley 446 de 1998.

La conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad tendrá lugar solamente respecto de los temas que son objeto del procedimiento ordinario en la jurisdicción laboral y no suplirá la vía gubernativa cuando la ley la exija.

El término de prescripción de la acción no correrá desde el recibo de la solicitud en el despacho del conciliador hasta por un plazo que no exceda de sesenta (60) días. Para este efecto, el plazo de prescripción se entenderá adicionado por el de duración de la etapa conciliatoria".

Artículo 15. El artículo 83 de la Ley 446 de 1998, quedará así:

Artículo 83. Obligaciones del Conciliador. El artículo 28 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

Artículo 28. El funcionario, Centro de Conciliación o el particular ante quien se tramite la conciliación tendrá las siguientes obligaciones:

1. Citar a las partes dentro de los 8 días siguientes a la presentación de la solicitud, para que dentro de los 20 días siguientes a la citación concurran a la audiencia de conciliación.
2. Citar a su despacho a cualquier persona cuya presencia sea necesaria.
3. Ilustrar a los comparecientes sobre el objeto, alcance y límites de la conciliación.
4. Motivar a las partes para que presenten fórmulas de arreglo con base en los hechos tratados en la audiencia.
5. Velar por que en la conciliación no se menoscaben los derechos mínimos e intransigibles del trabajador.
6. Aprobar el acuerdo de las partes, cuando cumpla con los requisitos exigidos por las normas que regulan la materia. El pronunciamiento sobre el acuerdo carecerá de recursos.
7. Levantar el acta de la audiencia de conciliación".

Artículo 16. Citación. El artículo 29 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

Artículo 29. El conciliador ante quien se tramite la conciliación extrajudicial citará a las partes mediante un documento que deberá contener al menos lo siguiente:

- a) Lugar, fecha y hora de la realización de la audiencia;
- b) Fundamentos de hecho en que se basa la petición;
- c) Pruebas aportadas y solicitadas por el citante, así como las determinadas por el funcionario;
- d) Las advertencias legales sobre las consecuencias jurídicas de la no comparecencia;
- e) La firma del conciliador".

Artículo 17. Inasistencia. El artículo 32 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

Artículo 32. Se presumirá que son ciertos los hechos en los cuales el actor basa sus pretensiones cuando el demandado ante la jurisdicción laboral haya sido citado con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior y no comparezca a la audiencia a la que se le citó.

La presunción no operará cuando la parte justifique su inasistencia ante el conciliador dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de la audiencia, caso en el cual ésta señalará fecha para nueva audiencia dentro de un término máximo de veinte (20) días.

La inasistencia injustificada de una de las partes a la audiencia de conciliación, obliga al conciliador a consignar expresamente este hecho en el acta, para los efectos establecidos en el artículo 68 de la presente ley".

Artículo 18. Agotamiento de la conciliación. El artículo 42 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

Artículo 42. Cuando el conciliador determine que el asunto no es susceptible de conciliación expedirá al solicitante una certificación en la que se hará constar este hecho con la expresa mención de que este documento suple la obligación de acompañar copia auténtica del acta que da fe del agotamiento de la conciliación administrativa".

Artículo 19. El título de la Sección 4ª, del Capítulo III del Título I de la Parte III de la Ley 446 de 1998, será: "De la conciliación extrajudicial en materia de familia".

Artículo 20. El artículo 88 de la Ley 446 de 1998, quedará así:

Artículo 88. Procedibilidad. La conciliación deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial, ante el Juez de Familia, el Defensor de Familia, el Comisario de Familia, un Centro de Conciliación, el Personero Municipal o en su defecto ante el Juez Promiscuo Municipal, los notarios en prestación del servicio público o el egresado de la Facultad de Derecho de acuerdo con lo establecido en el Capítulo I del presente título.

Los conciliadores en equidad y los jueces de paz también podrán celebrar esta conciliación, cuando hayan aprobado los cursos de capacitación dictados por la Dirección General de Acceso a la Justicia y Fomento a los Medios Alternativos de Solución de Conflictos, del Ministerio de la Justicia y del Derecho, o por aquellos a quienes esta dirección avale, en los términos del inciso segundo del artículo 91 de la presente ley.

Los funcionarios, organismos y particulares mencionados en los incisos anteriores, conciliarán en los asuntos a que se refieren el numeral 4º del artículo 277 del Código del Menor y el artículo 47 de la Ley 23 de 1991.

Artículo 21. El artículo 89 de la Ley 446 de 1998, quedará así:

Artículo 89. Medidas provisionales. Si fuere urgente, las autoridades a que se refiere el inciso primero del artículo anterior, exceptuando los Centros de Conciliación y los Personeros Municipales, podrían adoptar hasta por treinta (30) días, en caso de riesgo o violencia familiar, o de amenaza o violación de los derechos fundamentales constitucionales de la familia o sus integrantes, las medidas cautelares previstas en la ley y que consideren necesarias, las cuales para su mantenimiento deberán ser refrendadas por el Juez de Familia.

El incumplimiento de estas medidas acarreará multa hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Parágrafo. Si quien adelanta el trámite conciliatorio es un Centro de Conciliación, un Personero Municipal, un conciliador en equidad o un juez de paz, podrá solicitar al Juez competente la toma de las medidas señaladas en el presente artículo".

Artículo 22. Obligaciones de los Centros de Conciliación. El artículo 93 de la Ley 446 de 1998, tendrá un nuevo numeral, así:

6. Contar con conciliadores habilitados para ejercer en todas las áreas del derecho.

Artículo 23. Centros de Conciliación en Facultades de Derecho. El artículo 95 de la Ley 446 de 1998, quedará así:

Artículo 95. Centros de Conciliación de Facultades de Derecho. Las facultades de Derecho podrán organizar su propio centro de conciliación.

Dichos centros de conciliación deberán conocer de todas aquellas materias a que se refiere el artículo 65 de la presente ley, sin limitarse a los asuntos de competencia de los consultorios jurídicos.

Estos centros no podrán conocer de asuntos contencioso-administrativos.

Artículo 24. El artículo 91 de la Ley 23 de 1991, tendrá un nuevo párrafo, así:

Parágrafo 2°. La Dirección General de Acceso a la Justicia y Fomento a los Medios Alternativos de Solución de Conflictos, del Ministerio de Justicia y del Derecho, tendrá funciones de control, inspección y vigilancia sobre los centros de arbitraje para asegurar el cumplimiento de las atribuciones que les confiere la ley.

Artículo 25. *Oportunidad para la audiencia de conciliación.* El artículo 101 de la Ley 446 de 1998 quedará así:

Artículo 101. Oportunidad. En los procesos en que no se haya proferido sentencia de primera o única instancia y que versen total o parcialmente sobre materias susceptibles de conciliación, habrá una única oportunidad de conciliación, aun cuando se encuentre concluida la etapa probatoria. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

Para tal fin, de oficio o a solicitud de parte se citará a una audiencia en la cual el juez instará a las partes para que concilien sus diferencias; si no lo hicieren, deberá proponer la fórmula que estime justa sin que ello signifique prejuzgamiento. El incumplimiento de este deber constituirá falta sancionable de conformidad con el régimen disciplinario. Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley, mediante su suscripción en el acta de conciliación.

Si la conciliación recae sobre la totalidad del litigio, el juez dictará un auto declarando terminado el proceso; en caso contrario, el proceso continuará respecto de lo no conciliado”.

Artículo 26. *Suspensión de la audiencia de conciliación.* La Ley 446 de 1998 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 101A. Suspensión de la audiencia de conciliación. La audiencia de conciliación judicial no podrá suspenderse salvo en los siguientes casos:

1. Cuando existiendo ánimo conciliatorio, el acuerdo no pudiera celebrarse por falta de pruebas.
2. Cuando existiendo ánimo conciliatorio, el acuerdo no pudiera celebrarse por divergencias en cuanto al monto a conciliar y una de las partes necesitara efectuar consultas sobre el mismo.
3. Cuando existiendo ánimo conciliatorio, hayan transcurrido tres horas desde el inicio de la audiencia y no haya sido posible lograr el acuerdo.
4. Cuando existiendo ánimo conciliatorio, se eche de menos cualquier requisito formal que no permita realizar el acuerdo en esta audiencia.

Parágrafo 1°. En estos casos el juez no podrá suspender de plano la audiencia sin que se haya realizado discusión sobre el conflicto con el fin de determinar el ánimo conciliatorio.

Parágrafo 2°. En la misma audiencia se fijará nueva fecha y hora para su continuación, dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco (5) días.

Artículo 27. *Fijación de una nueva fecha para la celebración de la audiencia de conciliación.* La Ley 446 de 1998 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 101B. Fijación de una nueva fecha para la celebración de la audiencia de conciliación. Se podrá fijar por una sola vez una nueva fecha para la celebración de la audiencia de conciliación solamente cuando la primera no se haya podido celebrar por las causales previstas en el parágrafo del artículo 103 de la presente ley.

La nueva fecha deberá fijarse dentro de un plazo que no exceda de diez (10) días hábiles.

Artículo 28. *Obligación para los apoderados.* La Ley 446 de 1998 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 101C. Es deber del abogado informar a sus clientes sobre la posibilidad de recurrir a mecanismos alternativos de solución de conflictos como una forma definitiva, pronta y económica de obtener los mismos resultados buscados a través del proceso”.

Artículo 29. El artículo 104 de la Ley 446 de 1998, quedará así:

Artículo 104. Solicitud. La audiencia de conciliación judicial ordenada en el artículo 101 de la presente ley, se celebrará vencido el término probatorio. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso, antes de que se profiera el fallo de segunda instancia.

Artículo 30. La Ley 446 de 1998 tendrá un nuevo artículo, así:

Artículo 106A. Control y Vigilancia. La Dirección General de Acceso a la Justicia y Fomento a los Medios Alternativos de Solución de Conflictos, del Ministerio de Justicia y del Derecho, tendrá funciones de control, inspección y vigilancia sobre los conciliadores en equidad para asegurar el cumplimiento de las atribuciones que les confiere la ley”.

CAPITULO II

Vigencia y derogatorias

Artículo 31. Esta ley inicia su vigencia al vencimiento del término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el presente proyecto de ley, según consta en el Acta número 38, con fecha 6 de junio de 2000.

El Secretario Comisión Primera, honorable Senado de la República,
Eduardo López Villa.

CONTENIDO

Gaceta número 218 - Viernes 16 de junio de 2000
SENADO DE LA REPUBLICA

	Págs.
PONENCIAS	
Ponencia para segundo debate y texto definitivo al proyecto de ley número 106 de 1998 Cámara, 12 de 1999 Senado, por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación el Carnaval del Distrito	1
Ponencia para segundo debate y texto propuesto al proyecto de ley número 054 de 1998 Cámara, 15 de 1999 Senado, por medio de la cual se adicionan los artículos 8°, 25, 37, 42 y 109 de la Ley 300 de 1996 y se dictan otras disposiciones	2
Ponencia para segundo debate, segunda vuelta al proyecto de acto legislativo número 158 de 1999 Cámara, 16 de 1999 Senado, por la cual se modifica el artículo 52 de la Constitución Política.	5
Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 91 de 1998 Senado, por medio de la cual se aprueba la “Convención Interamericana contra la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados”, adoptada en Washington D. C. el 14 de noviembre de 1997.	6
Ponencia para segundo debate y pliego de modificaciones al proyecto de ley número 148 de 1999 Senado, por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.	9